COLECCIÓN
SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

25 Años
CNDH
MÉXICO

Fascículo 10

¿SÓLO PALABRAS? EL DISCURSO DE ODIO Y LAS EXPRESIONES DISCRIMINATORIAS EN MÉXICO

KARLA PÉREZ PORTILLA

COLECCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

FASCÍCULO 10

¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México

Karla Pérez Portilla

25 Años CNDH MÉXICO

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: noviembre, 2015

ISBN obra completa: 978-607-729-101-5
ISBN volumen: 978-607-729-160-2

D. R. © **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**
Periférico Sur 3469, col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada: Flavio López Alcocer
Diseño de interiores: H. R. Astorga
Formación de interiores: Irene Vázquez del Mercado Espinoza

Impreso en México

Contenido

Presentación 9

I. Introducción 13

II. Protección internacional y regional en contra del discurso de odio e incitación a la discriminación 18

III. Protección constitucional de la libertad de expresión y el mandato de no discriminación 29

IV. Delitos contra la dignidad de las personas 33

V. Discriminar a través de promover/incitar al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión. Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación 38

VI. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el lenguaje homófobo 47

1. La neutralidad del Estado frente al contenido de las expresiones 48
2. El sistema dual de protección 49
3. Expresiones absolutamente vejatorias y lenguaje discriminatorio 51

VII. Problemas de la legislación concebida en términos de "promoción o incitación" al odio, la violencia y la discriminación 59

VIII. Sobre la pertinencia de legislar en contra del discurso de odio 63

IX. Bases para resistir de manera más efectiva el "mal discurso con más discurso". Hacia un mecanismo alterno a la penalización del discurso de odio 70

1. Impulso y difusión de contra-argumentos. Un mecanismo de queja basado en la "deliberación política" 74

2. El daño, su reconocimiento legal y su reparación 82

X. Conclusiones 86

XI. Bibliografía 88

Para Andrew y Andrés O. Johnson

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Presentación

En el año 2011, en México se consolidaron modificaciones constitucionales en materia de derechos humanos.[1] Esta reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la perspectiva de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona* como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades; y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir,

[1] Reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

Los postulados mencionados permitieron a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver, entre otros, el emblemático "Caso Radilla" (Expediente Varios 912/2010), derivando importantes estándares para todos los jueces, como son la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en donde México sea parte (mismo que evolucionó para reconocer el carácter vinculante de toda la jurisprudencia interamericana —independientemente del país contra el que se haya emitido— en la Contradicción de Tesis 293/2011) y el deber de realizar *ex officio* el control constitucional y convencional de las normas que vayan aplicar, de acuerdo a una interpretación que debe ser conforme con los derechos humanos, y sólo en casos donde esto no sea posible, dejar de aplicar las normas contrarias a los mismos (inaplicación en caso concreto y posibilidad de efectos *erga omnes*).

El propio artículo 1o. constitucional asienta que los derechos humanos sólo pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma señala. Este tema, también abordado por la Suprema Corte de Justicia, resultó provocador de un debate, aún inacabado, visto a la luz de la aplicación de los tratados internacionales. Así, se produjo la ya citada Contradicción de Tesis 293/2011, que planteó el parámetro de control de regularidad constitucional y el concepto de "restricción expresa".

Los retos de la reforma en derechos humanos siguen estando en su operatividad. Para hacerla efectiva se requiere la suma de voluntades y esfuerzos estructurados de todos los sectores públicos, sociales y privados del país.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

A más de cuatro años de su entrada en vigor, en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estimamos necesario aportar mayores elementos para la reflexión en torno a esta reforma, con el objetivo de seguir contribuyendo a su efectiva e inmediata implementación. Reconocemos también la importancia que tiene la difusión entre la población de los contenidos y alcances de los derechos humanos y de la reforma de 2011, para lograr su plena observancia y con ello fortalecer la exigibilidad de los mismos.

De lo anterior deriva la *Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, que se integra con los siguientes títulos: 1) *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial;* 2) *Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México;* 3) *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos;* 4) *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?;* 5) *El artículo 29 constitucional. Una aproximación general;* 6) *Asilo y condición de refugiado en México;* 7) *La armonización legislativa del derecho internacional humanitario en México;* 8) *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad;* 9) *El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica;* 10) *¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México;* 11) *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad;* 12) *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las*

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

controversias electorales en comunidades indígenas); 13) *Libertad religiosa en México;* 14) *Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México;* 15) *La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos;* 16) *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México;* 17) *Eficacia constitucional y derechos humanos,* y 18) *Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional.*

Esta colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—, pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su exigibilidad.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión
Nacional de los Derechos Humanos

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

I. Introducción[1]

El discurso de odio y las expresiones discriminatorias —entendidas en este estudio como la serie de estereotipos, prejuicios, imágenes y mensajes que representan errónea y desfavorablemente a grupos desaventajados— representan un daño en sí mismas, pero también son un indicador y a menudo el comienzo de una cadena de conductas y actitudes discriminatorias.

En 1954 Allport propuso una escala de cinco puntos a través de la cual describió las distintas formas en que funciona el prejuicio. La escala no tiene exactitud matemática, sino que muestra la variedad de conductas y acciones que se derivan de actitudes y creencias basadas en prejuicios. En la parte más alta de la escala se encuentra lo que Allport llamó "locución en contra" (*antilocution*). Esto se refiere a las personas que hablan unas con otras sobre sus prejuicios, frecuentemente entre conocidas que comparten las mismas ideas y ocasionalmente con extraños. La "locución en contra" puede tener diversos niveles de intensidad, por ejemplo puede mostrarse hostilidad a través de estereotipos, apodos y epítetos, los cuales tienen su origen generalmente en

[1] Agradezco mucho a mis amigos y colegas: Vania Ortega Velázquez, Karlos A. Castilla Juárez y Yohali Pérez Portilla, por su amistoso apoyo moral y su ayuda profesional en la elaboración de este trabajo.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

relaciones históricas hostiles muy arraigadas, pero también la "locución en contra" puede incluir expresiones amenazantes de odio y de violencia, las cuales, como se verá en los siguientes apartados, en muchos casos se consideran discurso de odio. Además, a medida que la "locución en contra" se intensifica, las posibilidades de que se relacione y genere discriminación y violencia crecen considerablemente.[2]

El segundo nivel de la escala es la "evasión". En éste, el prejuicio es más intenso; el individuo prejuicioso no inflige un daño intencionalmente en los miembros del grupo que desprecia, sino que manifiesta hostilidad cuando les ignora. El tercer punto en la escala es "la discriminación". En la escala de Allport, discriminación significa hacer distinciones desfavorables que ocasionan un perjuicio, por ejemplo, a través de la exclusión de ciertos individuos de ciertos empleos, viviendas (zonas habitacionales), derechos políticos, oportunidades educativas o de esparcimiento y hospitales o privilegios sociales. Esto puede estar respaldado por la ley, como ocurrió en Sudáfrica con el régimen de *apartheid*, o simplemente convertirse en una costumbre. El cuarto punto de la escala son los "ataques físicos". El prejuicio en este nivel se torna en contra del grupo vejado o de sus pertenencias materiales. Finalmente, el quinto peldaño de la escala es el "exterminio", es decir, linchamientos, masacres, genocidios, etcétera. El ejemplo más claro de este nivel es el programa genocida de Hitler, el cual representa el grado máximo de expresión violenta de prejuicios.[3]

[2] *Cf.* Gordon Allport, *The nature of prejudice*. [E. U. A.], Perseus, 1979, pp. 50 y 51.
[3] *Cf. Ibid.*, pp. 14 y 15.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Por supuesto que tomar parte en una moderada "locución en contra" no significa necesariamente que el sujeto prejuicioso se moverá a un punto ulterior en la escala. Sin embargo, hacer caso omiso de la actividad en un nivel de la escala, facilita la transición a un nivel posterior. De hecho, como se observará en este fascículo, la legislación redactada en términos de "incitación a la violencia o a la discriminación" sigue esta lógica, en la cual se considera que ciertas expresiones efectivamente incitan o provocan odio y discriminación. Sin embargo, el problema de la "locución en contra", ya sea en la forma de expresiones discriminatorias o discurso de odio, entendido en general como la incitación al odio o a la violencia, no se reduce a su conexión con la provocación de otras conductas: las expresiones discriminatorias y el discurso de odio infligen un daño en sí mismos, por su mera expresión. En este sentido, se trata no sólo de palabras sino de una forma de discriminación, una práctica de segregación cultural, un golpe a la autoestima y a la estima social del grupo vejado. Es una manifestación de la desventaja de ciertos grupos, es una forma verbal o pictórica de la desigualdad, es un eslabón en la discriminación sistemática que logra mantener a los grupos atacados en situaciones de subordinación. Por lo tanto, el daño en las expresiones discriminatorias y el discurso de odio no es solamente lo que dicen, sino lo que hacen por su mera expresión. De esta forma, el daño es muy parecido al causado a través de la pornografía. Según la descripción de MacKinnon, aunado a la variedad de fuerzas estructurales que soportan la desigualdad, decir autocráticamente que alguien "es inferior" es en gran medida la manera en que los diferentes estatus sociales y los tratos desiguales

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

se definen y concretan. El lenguaje, de acuerdo con MacKinnon, actúa, es acción…

> Palabras e imágenes son la manera en que se coloca a las personas en jerarquías, son la forma en que se hace parecer que la estratificación social es inevitable y correcta, son la manera en que se engendran los sentimientos de inferioridad y de superioridad, y la forma en que se racionaliza y normaliza la indiferencia hacia la violencia en contra de los de abajo.[4]

La supremacía social, según MacKinnon, no es natural, sino que se hace dentro y entre las personas a través de la fabricación de significados, y para deshacerla es necesario deshacer esos significados y los procedimientos de su manufactura.[5] Así entonces, tenemos que la desigualdad social es fundamentalmente creada y activada a través de palabras e imágenes. Estas constituyen una forma de segregación alcanzada a través de símbolos y de actos de comunicación en donde "decirlo es en efecto hacerlo".[6] La discriminación según MacKinnon no se divide en actos por un lado y expresiones por otro, sino que las expresiones, las palabras y las imágenes son, ya sea consecuencias directas de actos de discriminación, tales como hacer pornografía o exigir que los judíos lleven estrellas amarillas, o bien, están conectadas a

[4] Traducción libre del siguiente texto: "Speech acts… Words and images are how people are placed in hierarchies, how social stratification is made to seem inevitable and right, how feelings of inferiority and superiority are engendered, and how indifference to violence against those on the bottom is rationalized and normalized". Catharine MacKinnon, *Only Words*, Reino Unido, Harper Collins, 1994, p. 21.

[5] *Cf. Ibid.*, p. 21.

[6] *Cf. Ibid.*, pp. 9 y 10.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

ellos, ya sea inmediata, lineal o indirectamente, o bien, de formas más amplias y complejas.[7]

Sólo palabras es el título de un trascendental y conmovedor libro sobre la opresión de la mujer, y en particular sobre pornografía, escrito por Catharine MacKinnon en 1993. Hemos retomado el título de esta obra porque el presente fascículo hace referencia precisamente a ello, a un tipo de opresión a menudo reducido a discurso, a papel e imágenes, a "sólo palabras", como si se tratase únicamente de eso y soslayando lo que en efecto hace, el daño que causa, a saber: discriminar.

A nivel federal existe legislación sobre "expresiones discriminatorias" y discurso de odio en México desde el año 2003 en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Esta Ley considera discriminación promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación (artículo 9, fracción XV) e incitar al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión (artículo 9, fracción XXVII). Asimismo, existe legislación en contra del "discurso de odio" en el Código Penal para el Distrito Federal desde 1999 (delitos contra la dignidad de las personas), y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 2012 que las expresiones discriminatorias, especialmente las homófobas como "puñal" o "maricón" no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución. Además, como se verá en este fascículo, el Estado mexicano tiene obligaciones internacionales relativas a la protección en contra de la incitación a la discriminación, la hostilidad o la

[7] *Cf. Ibid.*, p. 21.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

violencia desde 1969 (entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965).

En este estudio entenderemos que el discurso de odio consiste, en general, en la incitación al odio y/o a la violencia; mientras que las expresiones discriminatorias son formas menos abiertamente ofensivas, pero igualmente insidiosas y dañinas. Son expresiones que a menudo pasan por bromas, chistes o relajo, y por ello muchas veces quedan fuera de escrutinio. Por ejemplo, anuncios sexistas, chistes racistas y demás representaciones erróneas y estereotípicas de grupos desaventajados.

Este estudio tiene por objetivo, en primer lugar, exponer el panorama legal de las expresiones discriminatorias y el discurso de odio en México, incluyendo sus fuentes internacionales y regionales, y en segundo lugar, hacer una evaluación de la pertinencia y utilidad de tal legislación, con la finalidad de esbozar posibles mejoras tendentes a una más efectiva reparación del daño.

II. Protección internacional y regional en contra del discurso de odio e incitación a la discriminación

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 7o. que:

> Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y *contra toda provocación a tal discriminación*.[8]

La libertad de expresión la establece el artículo 19 de la siguiente manera:

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Esta Declaración no es un tratado vinculante,[9] sino una proclamación de principios de derechos fundamentales. La intención original de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) era que en breve habría un instrumento vinculante en materia de derechos humanos. Sin embargo, no fue sino hasta 1966 que la ONU adoptó el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el cual es relevante en materia de libertad de expresión y discurso de odio.[10] De acuerdo con

8 Las cursivas son de la autora y pretenden hacer énfasis en el uso de las palabras "provocación a la discriminación", ya que es el lenguaje utilizado en la legislación en contra del discurso de odio.

9 El estatus legal de los instrumentos de las Naciones Unidas varía; las declaraciones, principios, lineamientos, estándares y recomendaciones no tienen poder vinculante, pero sí fuerza moral y proporcionan guías prácticas para la conducta de los Estados. Por otro lado, las convenciones, estatutos, protocolos y convenciones sí tienen efecto vinculante para aquellos Estados que los ratificaron.

10 A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos que contiene ambos, hay un tratado vinculante para derechos civiles y políticos y otro para derechos económicos, sociales y culturales. Recientemente, en virtud de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* en materia de derechos humanos, es aún más apremiante conocer y observar las obligaciones internacionales del Estado mexicano, ver en particular el artículo 10, párrafos 1-3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

el artículo 2o. de este Pacto, cada uno de los Estados partes se compromete, entre otras cosas, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, pueda interponer un recurso efectivo.

Las disposiciones relativas a la libertad de expresión y al discurso de odio se encuentran en los artículos 19 y 20. El artículo 19 establece que:

> 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo segundo de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, *puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley* y ser necesarias para:[11]
>
> a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
>
> b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[11] Las cursivas son de la autora, y tienen como objetivo enfatizar que el artículo es evidencia de la necesidad de legislar en contra del discurso de odio y de formas más sutiles como la incitación a la discriminación.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Artículo 20:

1. Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

El Comité de Derechos Humanos, en su función de órgano ejecutor y supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que no hay inconsistencia entre lo previsto en los artículos 19 y 20, y que los requerimientos del artículo 20 son completamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 19.[12]

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 es también una Convención de la ONU relevante en materia de libertad de expresión y discurso de odio, pero, a diferencia del Pacto, esta Convención está enfocada en la discriminación racial, lo cual, de acuerdo con su artículo 1.1 denotará:

> […] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento,

[12] Ver la Observación General Núm. 10: Libertad de Expresión (artículo 19): 29/06/1983; y la Observación General Núm. 34: Libertades de Opinión y de Expresión (artículo 19): 12/09/2011. Todos los Estados partes tienen la obligación de someter regularmente informes al Comité de Derechos Humanos acerca de la manera en que se han implementado los derechos. Aunado a esto, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité puede considerar quejas entre los Estados, y el Primer Protocolo Facultativo del Pacto (1966) otorga competencia al Comité para examinar quejas de individuos con respecto a violaciones al Pacto cometidas por los Estados partes.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

La Convención establece un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de la ONU, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El Comité puede entonces hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y comunicarlas a la Asamblea General junto con las observaciones de los Estados partes si las hubiere (artículos 8o. y 9o.).[13]

Ahora bien, los artículos de esta Convención relacionados con el discurso de odio y la libertad de expresión son los artículos 4o. y 5o. respectivamente.

Artículo 4o.:

> Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado

[13] El Comité está facultado para recibir controversias entre los Estados partes, las cuales son referidas a una Comisión Especial de Conciliación, a fin de alcanzar una solución amistosa (artículos 11 y 12). Si los Estados partes no consiguen una solución amistosa, la controversia puede someterse a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia (artículo 22). La Convención incluye también la opción de que los Estados partes reconozcan competencia al Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas en su jurisdicción, sobre las cuales el Comité hace sugerencias y recomendaciones al Estado parte (artículo 14). México reconoce la competencia del Comité en este sentido.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y *se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación*, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enumerados en el artículo 5o. de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como *acto punible conforme a la ley* toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda *incitación a la discriminación racial*, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda actividad de propaganda, que *promuevan la discriminación racial e inciten a ella*, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.[14]

Artículo 5o.:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2o. de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en

[14] Las cursivas en el artículo 4o. son de la autora y su intención es enfatizar que desde 1965, fecha de adopción de la Convención, ya se había hecho llamado a los Estados partes a legislar y tomar otras medidas; sin embargo, en muchas jurisdicciones no se empezó a actuar ni a legislar sino mucho después, ver apartados IV y V de este fascículo.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color, origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:
>
> […]
>
> viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El artículo 4o. de esta Convención es más restringido que el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, por definición, solamente aplica en contra del discurso de odio racial. Sin embargo, este numeral incluye disposiciones más amplias que las del Pacto, a saber: requiere no sólo la prohibición de ciertas conductas sino su penalización formal, ya que se trata de delitos; además de considerar la incitación a la discriminación, también incluye la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial y la violencia, e incitación a la violencia racial, y requiere la prohibición de organizaciones que promuevan o inciten la discriminación racial.

Según el Comité, el artículo 4o. es compatible con la libertad de expresión y ha exhortado a los Estados partes a que legislen a fin de cumplir con todas las obligaciones contenidas en dicho artículo; sin embargo, ha enfatizado que no sólo se trata de promulgar leyes, sino también de garantizar su eficaz aplicación (Recomendación General Número 15, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa al a. 4o. de la Convención. 42o. periodo de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 240 1993, paras. 2 y 4). No está de más recalcar que en ocasiones anteriores se ha recordado a los Estados partes que todas las disposiciones contenidas en la Convención son de carácter vinculante (Recomendación

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

General Número 7, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a la aplicación del artículo 4o. de la Convención, 32o. periodo de sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 235 1985).

A nivel regional, México ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue creada bajo los auspicios de la Organización de Estados Americanos.[15] La Convención entró en vigor en 1978 y estableció una Comisión Interamericana (1960) y una Corte de Derechos Humanos (1979).[16]

En la Convención hay dos artículos relevantes en materia de libertad de expresión y discurso de odio. Estos son el 13 y el 14. Además, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de expresión, la Comisión creó, en octubre de 1997, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, una oficina especial dedicada a la protección del derecho a la libertad de expresión, y en apoyo a esta oficina, la Comisión aprobó en el año 2000 una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la cual es un documento que coadyuva a la interpretación del artículo 13 de la Convención.

15 La Organización de Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948 a fin de lograr un orden de paz y justicia entre los Estados, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Ver artículos 1o. y 2o. de la Carta de la OEA.

16 Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte (artículo 61 de la Convención). Todo Estado puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, como en el caso de México, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos (artículo 62).

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

El artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar *expresamente fijadas por la ley* y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda *apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia* o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en las que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Según Héctor Gros Espiell, ex Juez de la Corte Interamericana, el derecho de rectificación o respuesta:

> […] sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forma un complejo unitario e interdependiente… En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agraviante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agraviante.
>
> El derecho de rectificación o respuesta permite, de este modo, el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, extremo indispensable para que pueda existir vitalmente una sociedad democrática…[17]

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Hemos incluido el "derecho de réplica" en este panorama sobre la libertad de expresión y el discurso de odio porque, como, se verá más adelante, es común la idea libertaria de combatir el "mal discurso con más discurso".[18] Sin embargo, poco se dice sobre los aspectos prácticos del caso, sobre cómo, en efecto, podemos responder y traer contra-argumentos a un debate que no se entabla en condiciones de igualdad y en el que las personas afectadas a menudo no cuentan con los medios para hacer efectiva su libertad de expresión. Aunado a esto, está el problema del carácter grupal del daño que se causa a través del discurso de odio o de las expresiones discriminatorias; no se afecta a una, sino a muchas personas y quizá no todas ellas comprendan el daño; muchas de ellas quizá hayan internalizado su inferioridad e incluso justifiquen su propio maltrato.[19] El derecho de réplica es, pues, una idea inicial de la manera en que puede repararse el daño, sin embargo, dadas las peculiaridades de "la incitación al odio y a la discriminación" es necesario matizarlo para que sea aplicable al caso concreto (ver apartado IX de este fascículo).

(artículos 14.1, 1.1. y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitada por el Gobierno de Costa Rica, Opinión Separada del Juez Héctor Gros Espiell, párrafo quinto).

18 Ver Eric Barendt, *Freedom of speech*, 2a. ed., Reino Unido, Oxford University Press, 2005, p. 172.

19 Ver el apartado 3. Algunos obstáculos que dificultan el combate contra los aspectos culturales de la discriminación, en Karla Pérez Portilla, *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, 2013, pp. 37-43.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

III. Protección constitucional de la libertad de expresión y el mandato de no discriminación

La Constitución establece la libertad de expresión en los artículos 6o. y 7o. El primer párrafo del artículo 6o. la describe en los siguientes términos:

> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún tipo de delito, o perturbe el orden público. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado [reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013].

El artículo 6o. incluye la libertad de expresión oral e impresa, ya sea emitida a través de conversaciones, discursos, conferencias, debates o cualquier otro medio de expresión, tales como los artísticos (incluida la música, la pintura, la escultura, el cine, la televisión y la radio) además de los escritos.[20]

El articulo 7o. por su parte establece:

> Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o por medios indirectos tales como: el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias

[20] Ver por ejemplo, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a., vol. 97-102, Tribunales Colegiados de Circuito, 18 de enero 1977, p. 144.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
>
> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumentos del delito [reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2013].

Este artículo fue reformado recientemente, y su texto actual —el cual está evidentemente en línea con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13)— autoriza pensar que de la misma forma en que se protege del abuso de controles oficiales o particulares sobre los medios de expresión, debería también protegerse más claramente el derecho a *utilizar los medios de expresión*, porque sólo a través de ellos puede hacerse efectiva la libertad de expresión de las personas y de los grupos que han sido vejados a través de esos mismos medios. Como se verá posteriormente en los apartados VIII y IX, sin un derecho de réplica efectivo y sin la publicación o emisión de contra-argumentos que combatan expresiones discriminatorias, no puede decirse que la libertad de expresión es de todos.

Por otro lado, y como se vio en el apartado II, aún cuando México ha tenido obligaciones internacionales en materia de discurso de odio desde 1969, la penalización del discurso de odio en México, como se verá posteriormente, obedece en mayor medida a la demanda de prohibición de discriminar, reconocida en el artículo 1o. constitucional, párrafo quinto:

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

La inclusión del mandato de no discriminación en la Constitución mexicana se remonta a la serie de discusiones, propuestas y contra-propuestas que se generaron a raíz del "conflicto en Chiapas" en 1994, originado mayoritariamente por las condiciones de pobreza y marginalización de los pueblos indígenas del país.[21] El conflicto que comenzó en Chiapas es complejo y merece más atención de la que podemos darle en este estudio; sin embargo, a fin de contextualizar el mandato de no discriminación, se ofrecen algunos datos. En este sentido, una de las más importantes propuestas que surgieron con el objetivo de responder a las demandas de los pueblos indígenas fueron los Acuerdos de San Andrés del 16 de febrero de 1996 entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el gobierno federal.[22] Los Acuerdos son importantes, entre otras cosas, porque señalaron la desigualdad dentro de la sociedad mexicana, basada en la histórica y

[21] Ver, por ejemplo, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González y José Roldán Xopa, *Derecho y cultura indígena: los dilemmas del debate jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, y Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, 2a. ed., México, 2007, pp. 185-194.

[22] Ver también la propuesta de ley de la COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación) del 5 de diciembre de 2000. Ver Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana (comp.), *Foros para la revisión integral de la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

sistemática desventaja y discriminación en contra de los pueblos indígenas. Las condiciones de pobreza, marginalización e insuficiente participación política de los pueblos indígenas fueron reconocidos como obstáculos para el desarrollo de una sociedad más justa y democrática. Fue en este contexto que los Acuerdos de San Andrés incluyeron por primera vez demandas sobre la prohibición de la discriminación por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencia o condición social, así como también la posibilidad de la discriminación como delito perseguible de oficio.[23]

A estos Acuerdos siguieron una serie de propuestas y contra-propuestas, y después de un largo proceso de discusión y aprobación, finalmente, el 14 de agosto de 2001 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las modificaciones constitucionales que, en referencia principalmente a los derechos y cultura indígenas, modificaron los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución. El artículo 2o., en particular, abordó las demandas de los pueblos indígenas, incluyendo auto-determinación y una serie de derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, esto no significa que sus demandas hayan sido efectivamente respetadas ni que la situación de los pueblos indígenas haya cambiado como se esperaba. Nuevamente, dada su complejidad, este no es un espacio en el que se pueda entrar en detalles; el objetivo, como se señaló anteriormente, es simplemente presentar el contexto en el que se gestó el mandato de no discriminación, ya que, como se verá en los siguientes apartados, la legislación en contra del discurso de odio está ligada a la protección de la dignidad humana y al derecho a la no discriminación.

23 Documento 2, fracción V, inciso g), de los Acuerdos de San Andrés.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

IV. Delitos contra la dignidad de las personas

Como se notó en el apartado anterior, desde 1996, fecha de los Acuerdos de San Andrés, se había propuesto la tipificación de la discriminación como delito y no sólo en los Acuerdos, sino también en otras propuestas, como la del CERE, Centro de Estudios para la Reforma del Estado.

La primera redacción del tipo se adicionó de acuerdo con el Decreto que derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, y que entró en vigor el 10 de octubre de 1999. Entre otras modificaciones, incluyó un título decimoséptimo bis, denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", en un sólo capítulo y cuyo artículo 281 bis incluía:

> […] pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:
>
> I. *Provoque o incite al odio o a la violencia*
>
> II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
>
> Para los efectos de esta fracción, se considerará que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querella de la parte ofendida o de su legítimo representante.

El entonces Nuevo Código para el Distrito Federal de 2002 conservó el título denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", pero en tal ordenamiento se trató del título décimo, también con un único capítulo denominado "Discriminación" y el tipo estaba descrito en el artículo 206. Hubo algunos cambios, pero las fracciones que nos ocupan quedaron intactas, es decir, provocar o incitar al odio o a la violencia y vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas.

En el año 2006 hubo otra reforma y el tipo que nos ocupa quedó de la siguiente manera: Título décimo, "Delitos contra la dignidad de las personas"; capítulo único, Discriminación, artículo 206:

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud *o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

I. *Provoque o incite al odio o a la violencia;*

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

Aún cuando la existencia de este tipo obedece a las demandas de inclusión de la discriminación como delito, su redacción no es un ejemplo de la mejor técnica legislativa; por lo menos, por lo siguiente: salta a la vista la inclusión de muchos grupos (criterios de discriminación prohibidos) y

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

muchas conductas distintas en el mismo tipo. No puede decirse que todas las conductas prohibidas por el tipo aplican a todos los grupos enlistados; es decir, un buen tipo penal debe estar basado en la evidencia de discriminación. Por ejemplo, debe haber legislación en contra del discurso de odio que proteja a grupos que en efecto son afectados por este discurso; esto a fin de, por un lado, ofrecer una protección a la medida y pormenorizada a los afectados, y, por otro, evitar alimentar el temor libertario sobre la creación de una "policía del pensamiento". En el Reino Unido, por ejemplo, la legislación en contra del discurso de odio ha sido paulatina, ganando tanto eficiencia como legitimidad y ha ido protegiendo a grupos que en efecto son víctimas de expresiones de odio y violencia en razón de raza, religión y orientación sexual.[24] Ser limitativo es muestra de rigor, sin embargo, también acarrea el problema de la sub-inclusión al dejar fuera otros grupos que quizá deberían ser protegidos, pero que no han logrado exponer su caso de manera efectiva (por ejemplo, discurso de odio en contra de mujeres a través de pornografía). Por distintos motivos ambas técnicas legislativas son problemáticas, pero es un hecho que, en todo caso, la legislación debe ser cuidadosa y basada en investigación seria y en las demandas de los afectados. Incluir grupos "indiscriminadamente" no significa un compromiso con la igualdad sino un ejercicio de "hacer por hacer" sin entender

[24] Ver Parte 3 y 3A de la Ley sobre Orden Público de 1986 del Reino Unido (*Public Order Act 1986*), secciones 17 a 29; 29A-29N, y 29AB y 29JA. Disposiciones relativas al discurso de odio racial, religioso y en razón de la orientación sexual.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

el alcance y significado de este tipo de disposiciones.[25] Además, la materia penal es particularmente delicada y resulta extraña la inclusión de una cláusula abierta, es decir, la posibilidad de incluir cualquier otro criterio *"que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*. Esto, por un lado, dificulta imaginar una perfecta adecuación de la conducta al tipo, y, por otro lado, es posible imaginar el abuso de una disposición como ésta, ya que en muchas ocasiones son aquellos con poder los únicos que logran hacer escuchar sus demandas.

Ligado a lo anterior está el hecho de que el tipo incluye varias conductas distintas, si bien todas son discriminatorias y puede decirse que atentan contra la dignidad humana, son conductas diferentes y que si es serio considerarlas un delito, merecen un tipo individual con una descripción propia. Asimismo, las penas contempladas no son necesariamente apropiadas para todas las conductas previstas, y aunque son comunes las penas privativas de libertad y pecuniarias en casos de discurso de odio, también es necesario resarcir el daño a través de "más discurso" (ver apartado IX).

Otro problema fundamental es la descripción del discurso de odio en términos de "provocar o incitar". Dado que éste es un problema común, como se observó en el ámbito internacional y regional, el tema se aborda con más detalle en el apartado VIII de este fascículo.

[25] Dejando a un lado estas fallas, debe reconocerse que es acertado este Código Penal al referirse a la orientación sexual y no a las preferencias sexuales, a diferencia de la propia Constitución, artículo 1o., párrafo quinto, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar al Discriminación, artículo 1o., III.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

V. Discriminar a través de promover/incitar al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la injuria, la persecución o la exclusión. Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en artículo 9o. se considera discriminación, entre otras:

> Fracción XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; y
>
> Fracción XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.

Estas fracciones fueron reformadas mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 2014. Anteriormente, según la redacción original del año 2003, la fracción XV establecía: "*ofender, ridiculizar* o promover la violencia… a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación". Esto significa que en la actualidad no es considerada una práctica discriminatoria la ofensa o ridiculización a grupos desaventajados a través de los medios de comunicación, sino únicamente la promoción del odio y la violencia. Esto resulta problemático y la reforma desafortunada. Por un lado, y como se verá más adelante, la redacción en términos de incitación y promoción de ulteriores conductas no reconoce el daño que las expresiones crean en sí mismas y provoca confusión en cuanto a la conducta que en efecto se está prohibiendo.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Por otro lado, es necesario contar con mecanismos alternos a la materia penal (en donde ya se considera la incitación o promoción del odio y la violencia), a fin de proteger a grupos desaventajados de expresiones que no constituyen abiertamente "odio o violencia" (tales como la ofensa y la ridiculización) y que, por ende, quedan fuera de la materia penal. Además, la fuente de daño más poderosa está en los prejuicios, estereotipos, insultos y representaciones erróneas y desfavorables en el discurso de todos los días, y estas expresiones no son justiciables a través de las provisiones en términos de promoción del odio o la violencia. Los mensajes e imágenes cotidianos en los medios de comunicación son mucho más influyentes que las esporádicas manifestaciones abiertas de odio y de violencia. Esto es así porque el discurso cotidiano en los medios normaliza ideas y conductas, se nos presentan como "la verdad de las cosas".[26] Inclusive autores como James Weinstein, que se oponen rotundamente a cualquier tipo de legislación en contra del discurso de odio, admiten que las formas sutiles son más dañinas que los discursos más extremos.[27]

Antes de la reforma, la Ley en comento era, aunque con dificultades, una forma de hacer frente a ese "discurso discriminatorio cotidiano", ya que la ofensa y la ridiculización muchas veces se consiguen a través de estereotipos y representaciones erróneas y vejatorias en los medios masivos de comunicación, por ejemplo comentarios homófobos, sexistas

[26] Ver, por ejemplo, Maleiha Malik, "Extreme Speech and Liberalism", en Ivan Hare y James Weinstein, *Extreme Speech and Democracy*, Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 105 y 106.

[27] James Weinstein, *Hate Speech, Pornography and the Radical Attack on Free Speech Doctrine*, [E. U. A.], Westview Press, 1999, pp. 97 y 98.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

y en contra de la población con discapacidad en la radio o en la prensa. Por ejemplo, la queja registrada ante el Consejocional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Conapred), a petición de parte, "por los comentarios de un conductor de la radio con respecto a que las mujeres que juegan futbol —no es futbol— y que las personas con discapacidad que acuden a los juegos paralímpicos —eso no es deporte".[28] Otro caso muy sonado fue el del desodorante Rexona, el cual hizo uso del cotidiano maltrato (económico y social) en contra de la población indígena para hacer "chistes" en su anuncio en el Metro de la Ciudad de México: "Para que el Metro no huela a Indios Verdes: Rexona, ahora nadie olerá mal".[29] Además de estos casos, está la "normalizada" práctica de utilizar el sexismo en los anuncios de televisión y otros medios masivos, es decir, la "objetivación" de la mujer (de un ideal de mujer inanimada, dócil, sonriente, voluptuosa pero a veces peligrosamente delgada) como artículo de decoración o servicio y para vender. Por ello, dada la existencia de este tipo de mensajes e imágenes, nos parece desafortunada la reforma, y aunque la fracción XXVII sí considera otras conductas además de la promoción de odio y de violencia, tales como la burla y la injuria, que en opinión de esta autora deben ocurrir de alguna forma, incluida a través de medios de comunicación, ésta interpretación requiere "estirar la ley" y dificultará la tramitación de quejas en contra de medios de comunicación.

[28] Ver éste y otros ejemplos en la página de Internet del Conapred. "Casos de quejas y reclamaciones": http://www.Conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=73&id_opcion=118&op=118 (consultada el 2 de agosto de 2014).

[29] Ver éste y otros ejemplos en Karla Pérez Portilla, *op. cit.*, n. 19, pp. 27-35.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Por otro lado, la reforma a la fracción XXVII suprimió la "incitación a la difamación". La extensión del presente estudio no permite abarcar las razones de tal modificación; baste con señalar que existe doctrina, sobre todo en Estados Unidos de América, acerca de la difamación de grupo, el cual es un concepto semejante al de discriminación en contra de grupos a través de mensajes e imágenes. Quizá, en vez de suprimir conceptos, sería mejor hacer más investigación y "pulir" las provisiones, marcar límites y capacitar a quienes estarán a cargo de atender quejas.[30]

En la opinión de esta autora, la reforma, en lugar de suprimir "ofender y ridiculizar a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación" como formas de discriminación, debió incluir la sub-representación y la representación estereotípica, errónea y ofensiva como formas de discriminación a través de imágenes y mensajes en los medios de comunicación. Estas conductas describen la conducta con mayor exactitud, y aunque discernibles entre sí, están íntimamente relacionadas, por ejemplo, la sub-representación (limitada aparición de miembros de grupos desaventajados) es aún más perniciosa cuando la escasa aparición de grupos desaventajados es en roles estereotípicos y desfavorables. Hay sin embargo, en la reforma de 2014, evidencia de preocupación acerca el daño causado a través de imágenes y mensajes en los medios de comunicación. En este

30 El concepto de difamación de grupo ha sido utilizado por autores como Bikhu Parekh, *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory*, Reino Unido, Palgrave, 2006, pp. 313-317, y Michael Polelle, "Racial and Ethnic Group Defamation: A Speech-Friendly Proposal", *Boston College Third World Law Journal*, [E. U. A.], 2003, vol. 23, pp. 213-273. Ver en particular, Waldron, Jeremy, *The Harm in Hate Speech*. Capítulo 3, "Why Call Hate Speech Group Libel", [E. U. A.], Harvard University Press, 2014.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

sentido, se adicionó al artículo 20 la fracción XXXII, la cual establece que es atribución del Consejo elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias. Esto, sin embargo, no repara la remoción del derecho a quejarse por contenidos y, de cualquier forma, es simplemente una tarea pendiente y queda por verse lo que en efecto se hará.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación,[31] tiene como atribución conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar por que se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo (artículo 20, fracción XLIV). Sin embargo, no cuenta con instrumentos que le ayuden a decidir cuándo se está en presencia de expresiones discriminatorias (o bien de promoción o incitación al odio o a la violencia) ni cómo determinar responsabilidades. Además, el mecanismo de atención a quejas es único, es decir, es el mismo para todas las prácticas discriminatorias.[32]

La conciliación es una etapa del procedimiento de queja que, en efecto, podría utilizarse, con algunas mejoras, para abordar casos de discriminación a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación. De acuerdo con la Ley (artículo 64), en la etapa de conciliación, personal del

[31] Consejo creado en 2003 dentro de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; sus funciones están descritas en el artículo 20, fracciones XXLVI, de dicha Ley.

[32] El procedimiento de queja (sustanciación) está descrito en el artículo 63 de la Ley, y la etapa de conciliación en los artículos 64 y ss.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

Consejo intenta avenir a las partes para resolver la queja. Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus funciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios (artículo 66). La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo (artículo 68). De lograr un acuerdo se suscribirá un convenio conciliatorio, el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución (artículo 70).

El Consejo cuenta con una serie de medidas administrativas y de reparación, algunas de las cuales podrían adaptarse y utilizarse en el caso de discriminación a través de imágenes y mensajes en los medios de comunicación. Por ejemplo, la impartición de cursos y talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades (artículo 83), y como medidas de reparación, la amonestación pública, disculpa pública o privada y la garantía de no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria (artículo 83 Bis).[33] Aunque la Ley también prevé como medida de reparación la compensación, no consideramos que la compensación económica sea procedente tratándose de discriminación a través de imágenes y mensajes en los medios de comunicación. Sin embargo, sí consideramos, al igual que en la Ley

[33] Ver "Lineamientos que regulan la aplicación de medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación", *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 2014.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

(artículo 87), que aun cuando el Consejo tenga a su cargo la aplicación de medidas administrativas y de reparación del daño, los costos que se generen por estos conceptos deben ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión.

En conclusión, es posible señalar que la reforma quizá se explique dadas: 1) la escasez de herramientas del Conapred para atender casos de expresiones discriminatorias en los medios de comunicación (de las cuales ha recibido un importante número de quejas desde su creación y pese a la poca publicidad del mecanismo de queja en este sentido), y 2) la ausencia de elementos para dilucidar el daño creado a grupos a través de expresiones discriminatorias.[34] En nuestra opinión, el Reporte sobre la discriminación en México del año 2012, el cual sirvió para marcar la agenda contra la desigualdad en la próxima década, no reconoce plenamente el daño que en sí mismas crean las expresiones discriminatorias, sino que se alinea con la posición libertaria de enfocarse en la protección de la libertad de expresión, de todos, incluidos, por supuesto, los grupos desaventajados. Esto es indiscutiblemente necesario, pero no debió abandonarse ni el derecho a quejarse ni el trabajo en contra de expresiones discriminatorias, las cuales no sólo se deben a la concentración

[34] Desde su creación, el Conapred ha recibido un importante número de quejas relacionadas con discriminación a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación. Ver, por ejemplo, en la página de Internet del Conapred, "Casos de quejas y reclamaciones", las cuales incluyen comentarios en programas de radio, periódicos, etcétera. http://www.Conapred.org.mx/index.php?-contenido=pagina&id=73&id_opcion=118&op=118 (consultada el 2 de agosto de 2014). Para abundar en este tema, puede hacerse uso del derecho de acceso a la información pública y solicitar información sobre el número de quejas recibidas por imágenes y mensajes discriminatorios en los medios de comunicación.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

de los medios de comunicación (en lo cual se centra mayoritariamente el Reporte); el problema es mucho más complejo.[35] Coincidimos con el Reporte en la necesidad de presentar realidades contrastantes, pero esto debe hacerse sin demora, creemos que el derecho sí puede y debe actuar de manera más específica que simplemente reconocer y proteger la libertad de expresión. Aceptamos que el derecho no puede dictar contenidos,[36] pero sí puede y debe reconocer el *derecho a quejarse* de expresiones discriminatorias y *garantizar* la expresión de contra-argumentos, especialmente tratándose de grupos desaventajados. En parte, pareciera que el Reporte responde a las dificultades y a las críticas hechas al Conapred, especialmente cuando señala que "en ocasiones llega a caricaturizarse la tarea del Consejo cuando se le exige ser una suerte de alguacil de lo políticamente correcto, que castiga a quienes profieren expresiones discriminatorias, sobre todo si tales individuos son personajes públicos connotados".[37] No sólo en el caso del Conapred, ni exclusivamente en cuanto a esta rama del Derecho, es cierto que aquellos con poder económico, político y social pueden entablar quejas de manera más fácil y hacer uso del derecho de forma oportunista, frívola y abusiva. Sin embargo, esto no debe justificar coartar el derecho de los grupos desaventajados a quejarse ante una autoridad (la cual debe estar bien equipada), ni tampoco debe dar licencia a periodistas, anunciantes y en general a los concesionarios de medios de

35 Ricardo Raphael de la Madrid (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México. Introducción general*, México, Conapred y CIDE, 2012, p. 86.
36 *Ibid.*, p. 87.
37 *Ibid.*, p. 55.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

comunicación, para lanzar expresiones discriminatorias sin hacerse responsables de ellas.

La reforma del 20 de marzo de 2014 es también lamentable en el tema que nos ocupa, porque un mecanismo de conciliación como el del Conapred, con algunas mejoras y mucha más publicidad, podría en efecto ayudar de mejor manera a la reparación del daño causado por expresiones discriminatorias a través de los medios de comunicación. Más aún, debido a que en México la autorregulación de los medios, la cual podría ser un contrapeso al trabajo del Consejo, es simplemente opaca y/o inexistente. Por ejemplo, la CIRT (Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión) y el CONAR (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria) deberían: 1) llevar a cabo investigaciones sobre el daño que causan los contenidos discriminatorios, 2) elaborar códigos de ética e incluir los puntos de vista de los grupos desaventajados en la prevención de contenidos discriminatorios, 3) colaborar con el Conapred en procedimientos conciliatorios y 4) contar con recursos en línea (códigos, procedimientos de queja y casos decididos) que la población pueda examinar.[38] Sin embargo, éste no es el caso.

Como se verá más adelante (apartado IX), una etapa de conciliación como la del Conapred podría ser un mecanismo

[38] En el Reino Unido, por ejemplo, las quejas por contenidos discriminatorios se tramitan ante las instituciones autorreguladoras de los medios. Estas instancias cuentan con recursos en línea orientando a la población sobre la manera en que pueden quejarse y cuentan con códigos de ética basados en investigación. Ver, por ejemplo, Jane Sancho y Andy Wilson, Boxed in: *Offence from negative stereotyping in TV advertising, Report by ITC, Qualitative Consultancy,* Reino Unido, 2001. Ver http://www.ofcom.org.uk/static/archive/itc/uploads/Boxed_In_Offence_from_negative_stereotyping_in_TV_advertising.pdf (consultada el 4 de agosto de 2014).

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

para: politizar la cultura, exponer argumentos y contra-argumentos, hacer efectivo el derecho de réplica (y con ello la libertad de expresión de los grupos desaventajados), y en general, concientizar a la población de una manera menos agresiva y más plural que a través de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se decida no proteger determinado lenguaje. Esto se discutirá en el siguiente apartado.

VI. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el lenguaje homófobo

En el año 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que las expresiones discriminatorias, especialmente las homófobas, como "puñal" o "maricón", no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Constitución.

Esta resolución puso fin a la disputa legal entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. En el año 2010, uno de ellos, "A", demandó a "B" por una columna en la que B critica el trabajo periodístico de A de manera despectiva, por ejemplo, acusándolo de usar "columnas viejas, libros pagados y columnistas maricones". Asimismo, B se refirió a un periodista en particular, a quien calificó como la "antítesis de un columnista" por no atreverse a dar nombres, citar supuestas calumnias o presentar pruebas, y finalmente lo acusó de "ser lambiscón, inútil y puñal".[39] A pesar de su evidente presen-

[39] Ver Amparo Directo en Revisión 2806/2012, sentencia del 6 de marzo de 2013, p. 6.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

cia en el pleito entre estos periodistas, el discurso homófobo no fue lo que A disputó en primer lugar. Inicialmente la disputa se entabló en términos de daño moral y a la reputación, "daño al honor". La homofobia está tan normalizada en México, y el uso de insultos como "puto", "puñal" o "maricón" tan arraigado, que no fue sino hasta que la SCJN intervino, que el uso de estos términos se problematizó. El hecho de que la Corte se haya pronunciado en este sentido es problemático por varias razones, tal como se ha hecho claro en los votos particulares de los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena. Sin embargo, éste no es el lugar para analizar si la Corte técnicamente debió o no analizar el discurso discriminatorio.[40] Lo que nos interesa es lo que el caso revela, la manera en que se abordó y entendió el daño y las consecuencias de esta Sentencia. Para ello, comentamos algunos de los conceptos que nos parecen más relevantes dentro de la Sentencia.

1. La neutralidad del Estado frente al contenido de las expresiones

La Sentencia que nos ocupa aclara que en lo concerniente a la libertad de expresión, se parte de que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual consiste en:

> La obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de

40 *Ibid.*, pp. 58, 59 y 60.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> garantizar que no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.[41]

Tal neutralidad, sin embargo, debe tomar en cuenta tanto las normas constitucionales como los tratados internacionales que limitan la libertad de expresión, tales como los derechos y la reputación de terceros (ver apartados II y III). Además, en opinión de esta autora, no puede decirse que un Estado es neutral cuando las únicas expresiones que logran transmitirse de forma efectiva son las de aquellos con poder económico, político y social, ni cuando existe un discurso discriminatorio que no puede rebatirse efectivamente debido a falta de mecanismos procedimentales para, uno, quejarse y señalar que ocasiona un daño, y dos, para ofrecer contra-argumentos que rebatan prejuicios.

2. El sistema dual de protección

De conformidad con el sistema dual de protección que la SCJN adoptó de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión,

> […] los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un

[41] *Ibid.*, p. 31. Ver también, según recomienda la misma sentencia, las consideraciones de la tesis XXIX/2011 de la Primera Sala, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES"*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2913.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.[42]

Este estándar nos parece afortunado y el Conapred se habría beneficiado de incluir estos conceptos (y en general de la doctrina que ha ido generando la SCJN en esta materia) a fin de limitar la protección del derecho a no ser discriminado a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación y así evitar quejas de personajes públicos muchas veces oportunistas, como lo señaló el Reporte sobre discriminación citado en el apartado V de este fascículo. Por otro lado, éste sistema también revela que así como ciertos actores deben tolerar mayores intromisiones, los grupos desaventajados merecen mayor protección frente a daños ocasionados por expresiones discriminatorias, y tal como lo señala la Sentencia, "tomando en consideración la función que esta Suprema Corte realiza como Tribunal Constitucional del Estado mexicano, debe concluirse que la misma tiene como su tarea primordial la tutela de los derechos fundamentales, en especial de los grupos minoritarios, los cuales suelen ser objeto de exclusión y discriminación".[43]

42 *Ibid.*, p. 32. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II. B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la Relatoría.

43 *Ibid.*, p. 53.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

3. Expresiones absolutamente vejatorias y lenguaje discriminatorio

Las expresiones que de acuerdo con esta Sentencia están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto, y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.[44]

Según la Primera Sala, "las expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menoscabo personal o una vejación injustificada". En cuanto al segundo requisito, "la exigencia de que las expresiones sean impertinentes, implica que las mismas hayan sido innecesarias para la emisión del mensaje".[45] Las expresiones absolutamente vejatorias, según la Sentencia, no sólo se pueden presentar cuando hacen referencia a una persona en concreto, sino que es factible que las mismas "se refieran a una colectividad o grupo reconocible y, por tanto, trasciendan a sus miembros o componentes, siempre y cuando éstos sean identificables como individuos dentro de la colectividad".[46] Asimismo:

> […] el respeto al honor de las personas, como límite del ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados…, alcanza un mayor estándar de protección, cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad. En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se

44 *Ibid.*, p. 37.
45 *Ibid.*, p. 38.
46 *Ibid.*, p. 39.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

> intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio.[47]

La Sentencia que nos ocupa sigue la línea que hemos comentado, en la cual se considera que el daño causado por expresiones está dado por sus posibles consecuencias, es decir, que es lenguaje o discurso *que incita*. Así, por ejemplo, la Sentencia señala que:

> Es innegable que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos… Las percepciones o las imágenes que tenemos de ciertos grupos influyen de forma definitiva en nuestras expectativas hacia ellos, en nuestros juicios, en nuestro comportamiento.[48]

Coincidimos con la Sala; sin embargo, tal como lo hemos reiterado con anterioridad, consideramos que es importante reconocer que las expresiones y el lenguaje discriminatorio causan un daño en sí mismos, es decir, que no sólo tienen la capacidad de generar conflictos, sino que son conflictos. Son un daño a la autoestima y dignidad de los miembros del grupo vejado que se actualiza en el momento mismo en que el discurso se pronuncia. Además de esto, como se verá posteriormente en el apartado VII, insistir en un daño ulterior o entablar el daño en términos de incitación o promoción es

47 *Ibid.*, p. 40.
48 *Ibid.*, p. 41.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

problemático a nivel probatorio y de determinación del daño.

La Sentencia también nos explica lo que se entiende por "discurso dominante" y "estereotipos". Consideramos que sus opiniones son importantes porque coadyuvan a la determinación del daño que causa el lenguaje discriminatorio. El discurso dominante es, de acuerdo con la Sentencia, "la representación de la normalidad con la cual una sociedad habla sobre algo o la simboliza y se caracteriza por la construcción de un conjunto más o menos estructurado de creencias en relación a los miembros de un grupo, a lo cual se le denomina un estereotipo".[49] El problema de los estereotipos, según lo ha encontrado la Sentencia, está en que contienen "explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra".[50]

Sería muy conveniente que este tipo de investigación y la incorporación en la legislación de los conceptos que de ella se desprenden hubieran sido llevadas a cabo por el Conapred, sobre todo antes de la reforma de 2014, ya que entonces el Consejo tenía la tarea de recibir quejas por discriminación a través de ofensa y ridiculización en los medios de comunicación, la cual muchas veces se consigue a través de estereotipos. En otras palabras, sería deseable que en lugar de remover la protección en contra de este tipo de discriminación en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se hubieran pulido los conceptos, por

49 *Idem.*
50 *Idem.*

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

ejemplo, a través de la posibilidad de resistir representaciones estereotípicas.

De hecho, en varias ocasiones la propia Sentencia hace referencia a la responsabilidad de los medios de no propagar el discurso discriminatorio[51] y señala enfáticamente que:

> […] los medios de comunicación juegan un papel fundamental en la formación de una cultura pública que propicie la disminución y, en última instancia, la erradicación de discursos discriminatorios, ya que tienen un papel clave que desempeñar en la lucha contra los prejuicios y los estereotipos, y por lo tanto pueden contribuir a mejorar la igualdad de oportunidades para todos.[52]

En síntesis, de acuerdo con la Sentencia, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.

En cuanto a las expresiones homófobas, la Sentencia hace un análisis en el cual las considera una categoría de manifestaciones discriminatorias y de discursos del odio. El discurso homófobo "implica una serie de calificativos de inferioridad en torno a la preferencia sexual de las personas, expresado en forma cotidiana mediante injurias, insultos o bromas, mismas que pretenden ridiculizar a las personas homosexuales".[53] Asimismo, haciendo eco al Tribunal Europeo

51 Amparo Directo en Revisión 2806/2012, sentencia del 6 de marzo de 2013, pp. 60 y 61.
52 *Ibid.*, p. 62.
53 *Ibid.*, p. 43.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

de Derechos Humanos, al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional, los dos últimos de España, considera que el discurso homófobo "es una clara discriminación basada en la orientación sexual de las personas, misma que implica un menoscabo en los derechos de las mismas".[54] Por tanto, se concluye que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias.[55]

La Sentencia que nos ocupa hace una distinción entre manifestaciones discriminatorias y discursos del odio. Considera, por un lado que:

> […] aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de las manifestaciones discriminatorias.[56]

Por otro lado, los discursos del odio:

> […] son aquellos que incitan a la violencia —física, verbal, psicológica, entre otras— contra los ciudadanos en general, o contra determinados grupos caracterizados por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos.[57]

54 *Ibid.*, p. 45.
55 *Cf. Ibid.*, pp. 43 y 44.
56 *Ibid.*, p. 44.
57 *Ibid.*, p. 45. Ver también al respecto la sentencia del Tribunal Constitucional de España 235/2007, del 7 de noviembre de 2007.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

La diferencia entonces estriba principalmente en que la incitación a la violencia es considerada más grave y por ello constituye discurso de odio. Por otro lado, de acuerdo con la Sentencia, "los discursos del odio van más allá de la mera expresión de una idea o una opinión, por el contrario, resultan una acción expresiva finalista. Los discursos del odio tienden a generar un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas".[58] En la opinión de esta autora, la incitación a la intolerancia, propia de las manifestaciones discriminatorias (incluido el discurso homófobo), tiene el potencial de crear el mismo ambiente que los discursos de odio, según los describe la Sentencia (un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas entre el público receptor, creando espacios de impunidad para las conductas violentas). Quizá la diferencia con el discurso de odio estaría entonces en la *intencionalidad* de crear tal ambiente. Sin embargo, esto sería muy difícil de probar ante una declaratoria de inocencia.

En la opinión de esta autora —como se ha venido esbozando a lo largo de este fascículo— ambas expresiones, además de tener el potencial de generar ambientes de violencia y hostilidad, causan un daño en sí mismas. La distinción está en que las expresiones discriminatorias suelen ser parte del discurso cotidiano, percibido como normal e inofensivo pero que, no obstante, encierra hostilidad, a veces de manera abierta y muchas veces a través de estereotipos. Por otro lado, el discurso de odio es siempre abiertamente hostil y llama claramente al odio o a la violencia. Por ejemplo, una

58 *Ibid.*, p. 46.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

expresión discriminatoria es: "los judíos son gente usurera de la que hay que cuidarse", mientras que un discurso de odio es: "Muerte a los judíos".

Otra área obscura en la Sentencia está en que la Primera Sala, si bien reconoce de alguna manera el daño en las expresiones "maricón" y "puñal", no las considera abiertamente hostiles;[59] sin embargo, no nos explica por qué, ni podemos estar ciertos de cuál sería la postura y sentir de la comunidad homosexual organizada, la cual finalmente sería la más adecuada para decir si se trata de términos abiertamente hostiles o no y en qué contextos. La Sentencia nos dice que en México dichos términos son "referencias burlescas hacia la homosexualidad",[60] "expresiones formuladas en tono de pretendidas bromas",[61] una "referencia a la homosexualidad en un tono jocoso".[62] Opinamos que el hecho de que sean "términos" de uso cotidiano y que estén muy arraigados en la sociedad mexicana no les quita la carga violenta y hostil; sin embargo, como lo hemos señalado, esto debe determinarlo una investigación seria y que ponga al centro del estudio el sentir de los afectados.

Por otro lado, un dato más que nos inquieta en la Sentencia es el de la definición del daño. Si bien la Sentencia se refiere a un individuo cuyo actuar profesional fue criticado a través

59 Según la sentencia, a pesar de que las expresiones antes indicadas no son, en abstracto, abiertamente hostiles o agresivas, lo cierto es que su formulación en tono denigrante, burlesco o jocoso, conlleva un fomento de rechazo social hacia las personas homosexuales, situación que implica en última instancia una postura discriminatoria. *Ibid.*, p. 52.

60 *Ibid.*, p. 49.

61 *Idem*.

62 Amparo Directo en Revisión 2806/2012, sentencia del 6 de marzo de 2013, p. 50.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

de un discurso homófobo no protegido constitucionalmente, el daño en las expresiones discriminatorias, en la opinión de esta autora, es hacia grupos, en este caso, hacia un grupo definido por su orientación sexual. Esto es algo que la Primera Sala no pudo abordar porque no fue el tema planteado, y de hecho no determinó si hubo daño moral en el presente caso;[63] no obstante, el caso revela la necesidad de crear mecanismos idóneos para disputar expresiones discriminatorias —que afectan a grupos— y reparar el daño de maneras especialmente diseñadas para grupos (ver apartado IX).

En síntesis, este caso revela, en nuestra opinión, que el daño causado a través de expresiones/manifestaciones/lenguaje discriminatorios(as) es incipientemente reconocido y estudiado en México, que la homofobia está normalizada a grado tal que hasta en la Sentencia de la SCJN sobre lenguaje discriminatorio, insultos como "puñal" y "maricón" no se consideran manifestaciones abiertamente hostiles o agresivas, sino que logran pasar por expresiones jocosas o burlescas.[64] El caso también revela que en México parece operar un conformismo ante insultos profundamente arraigados y no hay mecanismos eficientes para disputar expresiones discriminatorias "desde abajo". Finalmente, el hecho de que la Corte decida que el lenguaje homófobo no está protegido por la Constitución es muestra de un compromiso con la igualdad, y no discriminación en razón de la orientación sexual, que tuvo que hacerse "desde arriba" porque no se han sentado bases sólidas para hacerlo "desde abajo" (por ejemplo a través del Conapred y del fomento de la autorregulación de los

63 Ver *Ibid.*, p. 62.
64 Ver por ejemplo, *Ibid.*, p. 52.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

medios en cuanto a la creación de códigos de ética que prevengan contenidos discriminatorios). Sin embargo, un pronunciamiento de este tipo por parte de la Corte tiene el potencial de crear "mártires de la libertad de expresión" y nutrir el temor de quienes se identifican con una tradición libertaria que los lleva a preferir tolerar el lenguaje discriminatorio (del cual no siempre comprenden el daño) antes que dar potencialmente un paso al totalitarismo a través de la regulación de la libertad de expresión. Sería mejor que casos sobre expresiones discriminatorias se resolvieran "desde abajo", es decir, a través de argumentos y contra-argumentos ofrecidos por las partes interesadas, en un plano de igualdad, en donde se llamara a un verdadero entendimiento entre las partes y se lograra empatía. Por ejemplo, un procedimiento sentado en las bases que se sugieren el apartado IX de este fascículo.

VII. Problemas de la legislación concebida en términos de "promoción o incitación" al odio, la violencia y la discriminación

Tal y como se ha hecho notar desde un principio, tanto a nivel internacional como regional y local, es común la legislación sobre discurso de odio concebida en términos de promoción o incitación al odio, a la violencia, a la hostilidad y/o a la discriminación. A nivel internacional, por ejemplo, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial utilizan el término

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

"incitación", y tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial cuentan con una colección de casos en los que implícitamente han abordado el tema de la incitación, ya sea a la discriminación, la hostilidad o la violencia, materializada en caricaturas, mensajes, imágenes, panfletos y materiales semejantes.[65] A pesar de la pluralidad de casos en que se ha considerado que ciertos usos del lenguaje *incitan* a la discriminación, la hostilidad, el odio o la violencia, no existe un criterio específico para identificar cuándo hay incitación. La mayoría de las veces son el contexto y las normas internacionales los que ayudan a determinar qué conductas o materiales constituyen incitación.

La incitación es un término retomado del derecho penal, y con respecto al lenguaje, el discurso que incita es discurso que acarrea, por lo menos potencialmente, resultados negativos, y las leyes encaminadas a frenar ese lenguaje tienen como objetivo prevenir o minimizar tales resultados.[66] Uno de los problemas con el término "incitación" es que pone el énfasis en las consecuencias de la conducta y en la posibilidad de que se materialicen, y lo mismo ocurre con el térmi-

[65] Algunos casos llevados ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial son: 030/2003 *The Jewish community of Oslo, the Jewish community of Trondheim, Rolf Kirchner, Julius Paltiel, the Norwegian Antiracist Centre, and Nadeem Butt* v. *Norway;* 027/2002 *Kamal Quereshi* v. *Denmark;* 022/2002 *POEM and FASM* v. *Denmark;* y 004/1991 *L.K.* v. *the Netherlands.* Casos ante el Comité de Derechos Humanos: 953/2000 *Ernst Zündel* v. *Canada;* 736/1997 *Malcolm Ross* v. *Canada;* 550/1993 *Robert Faurisson* v. *France* y 104/1981 *J.R.T. and the W.G. party* v. *Canada*.

[66] *Cf.* Ruth Gavison, "Incitement and the Limits of Law", en Robert Post ed., *Censorship and Silencing: Practices of Cultural Regulation*, [E. U. A.], The Getty Research Institute Publications and Exhibitions Program, 1995, p. 49.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

no "promover". Es decir, se soslaya *lo que el discurso hace en sí mismo* (dañar la dignidad humana, la autoestima y la estima social del grupo en cuestión) en favor de lo que el discurso podría ocasionar, en sus posibles consecuencias.

Otro problema de circunscribir una conducta a mera incitación es la imposibilidad de aislar los factores y determinar la medida en que contribuyen a efectos particulares. Las expresiones discriminatorias y de odio sí contribuyen con y acarrean resultados y conductas negativas, pero esto es difícil de pobrar materialmente y, por tanto, muchas expresiones de odio pueden quedar absueltas. Por ello, el enfoque debería estar en el daño que la expresión causa en sí misma.

De hecho, podría decirse que la legislación en contra de la "incitación al odio o la discriminación" no es legislación en contra del discurso mismo, sino una legislación en contra de *un discurso que pretenda instigar a otros* a odiar, es decir, un discurso que pretenda crear en otros un *estado de ánimo*, lo cual es una legislación de alcances mucho más restringidos y el elemento de intencionalidad, si fuese requerido, complica aún más las cosas ante una declaratoria de inocencia.[67]

La legislación en términos de "promover o incitar odio, discriminación o violencia" es también problemática porque, como lo ha señalado Barendt, sería muy difícil enjuiciar exitosamente la diseminación de un discurso de odio dirigido únicamente a los miembros del grupo vejado; es decir, que una publicación restingada, que sólo vieran los afectados, difícilmente podría decirse que promueve odio

67 *Cf.* Kay Goodall, "Challenging hate speech: incitement to hatred on grounds of sexual orientation in England, Wales and Northern Ireland", *The International Journal of Human Rights*, 2009, vol. 13, núms. 2-3, p. 224.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

o discriminación en contra de ellos mismos, aunque, por supuesto, les causaría un considerable daño psicológico. Por orto lado, un discurso de odio dirigido a miembros de otro grupo, por ejemplo a un grupo mayoritario de extrema derecha, sí que podría decirse que promueve odio, pero, en este caso, el daño que el discurso crea en sí mismo hacia el grupo vejado por el discurso, sería considerado sólo de manera indirecta. Esto sugiere que la legislación es demasiado restringida si su finalidad es proteger a los grupos vejados de daños psicológicos y de la violación a su dignidad. Si esto es lo que se pretende proteger, sería mejor que la ley penalizara simplemente la publicación del discurso de odio, sin importar si puede o no causar una erupción de odio en contra de un grupo en particular.[68]

Por otro lado, aunque la legislación en materia penal es necesariamente restringida, la penalización del discurso de odio, es importante, no sólo porque en muchos casos pueda utilizarse para enjuiciar las manifestaciones más fehacientes de odio, sino también porque tiene un valor simbólico en el sentido de que envía un mensaje acerca de lo inaceptable de ciertas expresiones. Sin embargo, lo ideal sería utilizar la materia penal en contra de expresiones que tengan posibilidades fuertes de ser enjuiciadas exitosamente y culminar en condena, y contar con mecanismos alternos para combatir "expresiones sutiles de odio", es decir, expresiones discriminatorias que la legislación penal no puede y no debe abarcar. En ausencia de medidas alternativas, muchas expresiones discriminatorias quedan absueltas. Esto es, cuando no se logra condenar una expresión discriminatoria o de odio, hay

68 *Cf.* E. Barendt *op. cit.*, n. 18, p. 179.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

un riesgo muy grande de que los que la pronunciaron se hagan pasar ante la población como mártires o víctimas de la libertad de expresión por haber sido denunciados y que, incluso, presenten el resultado del juicio como una victoria en favor de sus opiniones de odio. De aquí la necesidad de contar con mecanismos alternos que combatan y condenen las expresiones sutiles de odio y discriminatorias que no puedan ser perseguidas penalmente con éxito. Aunado a esto, también hacen falta medidas no legales, es decir, medidas tendentes a concientizar a la población y politizar la cultura, ya que esto es también una condición necesaria para combatir el discurso de odio.

VIII. Sobre la pertinencia de legislar en contra del discurso de odio

Como se ha observado en este fascículo, a pesar de que expresiones discriminatorias sutiles o culturalmente justificadas como "de broma" o "jocosas" abundan y son dañinas e insidiosas, la legislación ha tendido a prohibir conductas supuestamente "más graves", es decir, expresiones extremas (y muy difíciles de probar), en la forma de expresiones que incitan o promueven al odio o la violencia. De acuerdo con Eric Barendt, la legislación debe redactarse de manera muy cuidadosa y asegurar que únicamente estén penadas las expresiones que dañan severamente la dignidad de las personas. Asimismo, señala que es responsabilidad de los jueces asegurar que no se legisle desmedidamente y se prohíban

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

expresiones que sean "simplemente" ofensivas, ya sea hacia minorías o mayorías.[69]

Los tipos descritos en la legislación penal y en los instrumentos internacionales a propósito del discurso de odio son el resultado, en el mejor de los casos, de largas y cuidadosas discusiones en donde se debaten los argumentos y contra-argumentos sobre la pertinencia de regular la libertad de expresión. Aun cuando se reconoce que el discurso de odio inflige un tipo de daño, ya sea al orden público o a la dignidad humana, no es sencillo delimitar el alcance de la legislación y decidir qué constituye discurso de odio y cuáles expresiones deben protegerse. Según Barendt, el discurso racista o de odio en contra de cualquier grupo es un tipo de discurso político y los argumentos que se usan para justificar su proscripción podrían también ser adoptados para justificar la prohibición de cualquier discurso que aliente la formación de ideas y actitudes que el gobierno quiera disuadir. Para Barendt, independientemente de lo reprensible del mensaje, el discurso de odio y/o racista debe ser tolerado, ya que de otro modo sería imposible argumentar en contra de la prohibición de otros tipos de discurso menos objetable.[70] Esto es así sobre la premisa de que la democracia requiere del libre flujo de ideas y ningún gobierno puede, en principio, tener el poder de decidir lo que puede y lo que no puede decirse. Además, los individuos son agentes libres y todos deberíamos tener la libertad de decidir el tipo de información y de ideas que queremos buscar, recibir e impartir, incluido el derecho de hacerlas disponibles a las más grandes

69 *Cf. Ibid.*, p. 175.
70 *Cf. Ibid.*, p. 172.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

audiencias. En otras palabras, el fundamento de esta interpretación de la libertad de expresión es que si el gobierno ha de respetar la autonomía moral de los individuos, el Estado no puede prevenir su acceso a determinados discursos sobre la base de que pudieran persuadir al individuo a adoptar ciertas creencias o a actuar con base en ellas, y esto incluye la incitación a la desobediencia civil o a oponerse al propio gobierno.[71]

Por tanto, en esta visión, la libertad de expresión da por hecho que la audiencia está en posición de hacer evaluaciones racionales acerca de las ideas que le son impartidas y que el gobierno no puede actuar como árbitro, sino que, por el contrario, el gobierno debe ser evaluado a través de tales ideas. Se arguye que el miedo a la persecución puede inhibir la exposición de ideas que caigan en las categorías prohibidas y así poner en peligro tanto la libertad individual como la democracia.

Otros argumentos de principio en contra de la regulación del discurso de odio están basados en la idea de que silenciar ideas, independientemente de que despreciables lo sean, únicamente logra hacerlas clandestinas y las esconde por un periodo de tiempo limitado, pero no las enfrenta ni las elimina. De acuerdo con Barendt, es peligroso esconder ideas desagradables "debajo del tapete", ya que pueden reaparecer más tarde y de manera más agresiva.[72] En el mismo sentido, la prohibición de ciertas ideas puede convertir al orador o al editor en un mártir de la libertad de expresión y dar al discurso

71 *Cf. Ibid.*, p. 170.
72 *Cf. Ibid.*, p. 9.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

de odio más publicidad de la que hubiera alcanzado de otra forma.[73]

La regulación de la libertad de expresión es, por tanto, recibida con sospecha y muchas reservas. Los libertarios nos advierten que la imposición de cualquier límite es dar un paso que puede llevar al totalitarismo.[74] Otras objeciones consideran que la regulación de la expresión es a menudo equívoca, costosa, ineficaz y contraproducente, que establece límites arbitrarios y que a menudo es o demasiado amplia o muy restringida.[75] Aunado a esto, otros críticos señalan que el derecho no tiene las herramientas necesarias para enfrentar la dinámica de la expresión cultural; es decir, que el daño que pueda causarse a través de la expresión depende de la identidad o motivación del orador, de la repuesta de la audiencia, y de la relación entre ellos, todas estas variables sobre las cuales el derecho no tiene control.[76] Además, como se mencionó anteriormente, la prohibición de ciertos discursos implica para algunos oradores publicidad gratis, sobre todo cuando se trata de expresiones que buscan visibilidad a través de la polémica o provocación intencional.

Las objeciones anteriormente esbozadas, en la opinión de esta autora, no deben desalentar la regulación, sino que deben tomarse en cuenta, analizarse y servir de estímulo a la imaginación jurídica para abordar los problemas que representan. No intervenir es una forma de regular a favor del

73 *Cf. Ibid.*, p. 176.

74 *Cf.* Richard Abel, *Speaking respect. Respecting speech*, [E. U. A.], The University of Chicago Press, 1998, p. 245.

75 Ver, por ejemplo, Sandra Coliver, ed., *Striking a Balance: Hate Speech, Freedom of Expression and Non-discrimination*, [E. U. A.], Article XIX, 1992, p. 367, y E. Barendt, *op. cit.*, n. 18, p. 178.

76 *Cf.* R. Abel, *op. cit.*, n. 74, p. 199.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

status quo, es decir, es una forma de mantener el *status quo* que ignora el daño causado a través de expresiones discriminatorias y favorece legalmente a unos en perjuicio de otros.

En otras palabras, los problemas que la regulación de la libertad de expresión implica no deben disuadir o deponer el reconocimiento de daños reales, ni paralizar la búsqueda de medidas más apropiadas para actuar en contra de ellos (ver apartado V). Los problemas de la mala regulación son reales, sin embargo, la pasividad basada en esto es una decisión tomada a expensas de los afectados por las expresiones discriminatorias y constituye, en efecto, una forma de regular a favor del *status quo*.

En la tradición liberal, para muchos, la mejor respuesta al discurso de odio es más discurso, es decir, enfrentar la expresión con expresión; argumentos con contra-argumentos.[77] Este tipo de respuesta es convincente, pero sólo en la medida en que emitir tales contra-argumentos es realmente posible. Es cierto que la democracia requiere del libre flujo de ideas, sin embargo, es igualmente cierto que la sociedad no necesariamente recibe todas las ideas y argumentos relacionados con ciertos tipos de discurso, sino sólo aquellas ideas que tuvieron el respaldo económico y mediático necesario para salir a la luz, generalmente debido a relaciones de poder, estatus, ideología imperante y recursos económicos.

De acuerdo con Barendt, el argumento de que el discurso de odio viola la libertad de expresión de sus víctimas al acallarlas a través de la vejación de su identidad, no aclara exactamente la manera en que esto ocurre. Él argumenta que el discurso de odio quizá disuada la determinación de sus víctimas de

77 E. Barendt, *op. cit.*, n. 18, p. 172.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

expresarse y quizá también reste efectividad a su discurso, pero nada de esto infringe su derecho a expresar sus ideas y, sin embargo, los límites a la libertad de expresión sí infringen la libertad de expresión del orador.[78] El problema con este argumento es que da por hecho, nuevamente, que los medios para entablar una respuesta al discurso de odio están disponibles y, lo que es más grave, se conforma con un derecho a la libertad de expresión que para muchos está escrito "en un papel mojado" porque no puede ejercerse efectivamente.

Las víctimas del discurso de odio son generalmente grupos desaventajados, ya sea económica y/o socialmente, y sus puntos de vista no gozan de circulación efectiva.[79] Por tanto, si bien es cierto que la libertad de expresión es de todos en lo abstracto, la presunción de la igualdad de todos en el "libre mercado de las ideas" pasa por alto que en la realidad, la oportunidad de responder al discurso de odio requiere de recursos procedimentales y materiales efectivos. Dondequiera que no haya equilibrio en los recursos, no habrá contra-argumentación efectiva y el discurso de odio gozará de impunidad.

78 *Cf. Ibid.*, p. 174.

79 La identidad grupal es un tema que requiere de cuidadoso análisis. No todos los individuos dentro de un grupo opinan lo mismo en todo momento, ni individuos fuera del grupo de identidad son ajenos a la problemática de otro grupo de identidad. Asimismo, individuos dentro de un grupo pueden tomar parte activa en la vejación o devaluación de su propio grupo, es decir, coludir, asumir un estatus de inferioridad y justificar su propio maltrato. Ver Karla Pérez Portilla, *op. cit.*, n. 19, pp. 37-43, y en general se recomienda: Franz Fanon, *The wretched of the earth*, Reino Unido, Penguin Books, 1961, y del mismo autor, *Black Skin. White Masks*, Reino Unido, Pluto Press 1986.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

En síntesis, la prohibición del discurso de odio no es convincente sin reservas, pero tampoco lo es la protección sin reservas de la libertad de expresión. El Estado no respeta la autonomía moral de los individuos si estos no pueden efectivamente tomar decisiones bien informadas, teniendo acceso a tantos argumentos y contra-argumentos como sea posible sobre asuntos relevantes y recibiendo información que contradiga y desenmascare prejuicios.

A pesar de las fallas y a veces inaplicabilidad de legislación sobre el discurso de odio a nivel local, regional e internacional, es importante que el derecho reconoce este tipo de daño. Esta legislación emite un mensaje, nos dice que la expresión cuenta, que las expresiones de odio pueden dañar las relaciones sociales y que aquellos que intencionalmente usan la expresión para hacer un daño están cruzando la línea y deben ser perseguidos penalmente. Asimismo, la legislación en contra del discurso de odio tiene un valor político, en el sentido de que toma una posición a favor del igual valor moral de todas las personas y por ello condena expresiones que dañan la dignidad, la autoestima y la estima social de las víctimas del discurso de odio. Por tanto, esta legislación es importante, por un lado, porque reconoce el daño y, por otro, porque penaliza las conductas más extremas. No obstante, es necesario buscar mecanismos alternos a la materia penal, a fin de hacer frente a expresiones sutiles, cotidianas e insidiosas de discriminación que son dañinas —a veces tanto o más que las expresiones extremas de odio—, pero que sin embargo, a menudo, quedan impunes.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

IX. Bases para resistir de manera más efectiva el "mal discurso con más discurso". Hacia un mecanismo alterno a la penalización del discurso de odio

Tenemos, por un lado, que la legislación penal debe ser restringida y, por otro, que muchas *manifestaciones sutiles de odio* y discriminación pueden ser muy dañinas y sin embargo quedan impunes. Por tanto, hemos concluido que es necesario buscar mecanismos alternos, pero respaldados por el derecho para combatir expresiones discriminatorias.

La intervención legal a fin de hacer frente a manifestaciones sutiles de odio (de aquí en adelante, expresiones/lenguaje discriminatorio), es importante por varias razones. *Primero*, y hasta cierto punto, el derecho tiene la función de establecer lo que es y lo que no es aceptable en la sociedad. Es cierto, como señala Delgado, que las leyes jamás lograrán prevenir las violaciones por completo, pero sí disuadirán a quien sea "disuadible".[80] Asimismo, el derecho tiene una función "educativa", es de hecho parte de las estructuras sociales y convenios que pueden ya sea alentar o prevenir conductas que dañan la vida en condiciones de igualdad social. La idea es que, si cambiamos las estructuras sociales que permiten este tipo de conductas, podemos, a su vez, cambiar actitudes, por lo menos de algunas personas, de aquellas capaces de ver las cosas desde el punto de vista de la parte ofendida. Por

80 *Cf.* Richard Delgado, "Words that wound: a tort action for racial insults, epithets, and name-calling", en Mari Matsuda, Charles Lawrence, Richard Delgado y Kimberlé Williams Crenshaw, *Words that wound. Critical race theory, assaultive speech, and the first amendment*, [E. U. A.], Westview Press, 1993, p. 96.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

supuesto que el derecho no puede por sí mismo cambiar actitudes, creencias y prejuicios, pero ciertamente tiene el deber de responder a las demandas de aquellos que sufren un daño y sentar las bases sociales necesarias para erradicar conductas perjudiciales profundamente arraigadas. Esto es finalmente lo que se ha venido haciendo la mayor parte del tiempo en materia de derechos humanos. Asimismo, en el tema del lenguaje discriminatorio, el derecho ha favorecido durante mucho tiempo la protección de la libertad de expresión de los que tienen poder económico y social, a expensas del daño que han causado a otras personas, y no ha respondido efectivamente al hecho de que no todos tienen los medios para ejercer su libertad de expresión. El poder regulador del derecho se reduce cuando se tiene la impresión de que únicamente favorece los intereses de algunas personas.

Segundo, la intervención legal toma una postura tan clara como lo hace la ausencia de intervención. De acuerdo con Cram, la actitud de los círculos en el poder dentro de una comunidad frente al discurso de odio (y lenguaje discriminatorio puede agrearse) es una muestra de la poca o mucha importancia que dan a los grupos vejados. Esto es decir que las provisiones legales son evidencia de la posición de la comunidad ante el mensaje. Cuando no hay respuesta, cuando el discurso queda impune, toda la comunidad sufre en el sentido de que, aún cuando tanto la comunidad en general como las víctimas se opongan al mensaje, las víctimas empiezan a sospechar del grupo dominante y éste experimenta un alivio

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

ambivalente de no ser parte del grupo desaventajado y, por tanto, se empieza a distanciar de él.[81]

El establecimiento de medidas alternativas para combatir el lenguaje discriminatorio tiene la capacidad de empoderar a los grupos vejados y liberarlos de la desazón a consecuencia de no poder defenderse. Esto significa, como lo ha puesto Delgado, refiriéndose a discursos racistas, que los grupos vejados deben de contar con la posibilidad de iniciar un recurso legal, de esta manera se liberan del sentimiento de frustración que lleva a un daño psicológico y le hacen saber al orador y a la sociedad que tales abusos no son tolerados ni por las víctimas ni por los tribunales.[82] Dicho esto, contar con mecanismos alternos a fin de combatir expresiones discriminatorias implica también una reparación del daño alternativa. Encarcelar, censurar o imponer altas multas por expresiones discriminatorias sería impracticable y, sobre todo, no repararía el daño. Un mecanismo alterno debe tender a hacer real el "libre mercado de las ideas" y promover la participación en condiciones de paridad.[83] Esto implica la posibilidad de quejarse de manera efectiva en contra de contenidos discriminatorios, sobre todo aquellos emitidos a través de los medios masivos de comunicación, incluida la publicidad. Expresiones discriminatorias entre particulares, por ejemplo a través

81 *Cf.* Ian Cram, *Contested Words. Legal restrictions on freedom of speech in liberal democracies,* Reino Unido, Ashgate, 2006, p. 110.

82 *Cf.* R. Delgado, *op. cit.*, n. 80, p. 95.

83 Según Fraser, la paridad en la participación es la meta de la justicia. Es decir, que la justicia requiere de acuerdos sociales que permitan a todos los miembros de la sociedad interactuar en un plano de igualdad como iguales. Ver Nancy Fraser, "Social justice in the age of identity politics: redistribution, recognition, and participation", en Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange*, [E. U. A.], Verso, 2003, p. 36.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

de las redes sociales, pueden, aunque con problemas, combatirse a través del mismo medio, pero esto no es así tratándose de medios masivos.[84] Lo que el derecho tiene que promover y proteger es la emisión de contra-argumentos de parte de grupos desaventajados, incluyendo los mecanismos procedimentales para tal efecto. El resultado final es que las víctimas cuenten con los medios necesarios para rebatir el lenguaje discriminatorio y puedan dar publicidad a sus puntos de vista para que la sociedad cuente con esta información y así se puedan evidenciar prejuicios y cambiar actitudes discriminatorias. Algunas posibles medidas de reparación del daño causado a través del lenguaje discriminatorio son: disculpas públicas, derecho de réplica y modificación o retiro de materiales discriminatorios.

De acuerdo con Matsuda, no es de sorprender que el derecho sea pasivo en esta materia. Lamentablemente hay evidencia de que los problemas que afectan a las "minorías" son atendidos lentamente; por ejemplo, la legislación en materia de discapacidad, violencia contra la mujer y en general en materia de discriminación es relativamente reciente a nivel local. Respecto al racismo, Matsuda afirma que dar respuesta al discurso racista es una declaración del valor como miembros de la comunidad que se le da a las víctimas del racismo y, por el contrario, desatender legalmente esta

84 Éste es un tema que merece atención pormenorizada que no puede darse en este espacio, sin embargo, véase, por ejemplo, Raúl Castell, "Discriminación dentro de Twitter: Experimento Tweetbalas", 2012, en http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Discriminaci_n_dentro_de_Twitter_Experimento_Tweetbalas.shtml (consultada el 20 de agosto de 2014).

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

problemática revela, quizá sin intención, un mensaje paralelo sobre el valor relativo de diferentes vidas humanas.[85]

1. Impulso y difusión de contra-argumentos. Un mecanismo de queja basado en la "deliberación política"

Un mecanismo alterno que pueda ayudar a la emisión de contra-argumentos puede tener la forma del existente procedimiento de queja ante el Conapred (ver apartado V); sin embargo, a este mecanismo le hace falta publicidad y herramientas. A continuación se ofrecen algunas ideas.

Debido a que hay dos intereses en juego, a saber, la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación, los procedimientos de conciliación deben contar con la participación de partes interesadas y bien informadas respaldando cada uno de los intereses y derechos en controversia. Por ejemplo, un representante del anunciante que emitió un mensaje presuntamente discriminatorio, un anuncio posiblemente sexista por ejemplo, y un grupo de interés bien informado en materia de igualdad de género. Estas partes deben entablar un diálogo que inicia con el reconocimiento del derecho de ambas partes, en igualdad de circunstancias. Este diálogo requiere que las partes estén dispuestas a evaluar, modificar e incluso abandonar sus propios intereses, juicios y presunciones.

[85] *Cf.* Mari Matsuda, "Public response to racist speech: considering the victim's story", en Mari Matsuda, Charles Lawrence, Richard Delgado y Kimberlé Williams Crenshaw, *Words that wound. Critical Race Theory, assaultive speech, and the first amendment*, [E. U. A.], Westview Press, 1993, p. 18.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

El reconocimiento legal de un mecanismo alterno, aunado a la legislación en contra del discurso de odio, permite que expresiones discriminatorias que no pueden ser catalogadas como discurso de odio sean analizadas, discutidas y combatidas por la ciudadanía, logrando un verdadero diálogo y entendimiento sin necesidad de llegar a prohibiciones legales o inclusive a Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales pueden no ser del todo entendidas y aceptadas por una significativa parte de la población. Este tipo de prohibiciones pueden generar entre aquellos que no las comprenden sentimientos de frustración e incluso sentir que sus libertades han sido violadas. Además, como se ha reiterado en varias ocasiones, la libertad de expresión no es de todos si no existen los medios para ser efectivamente escuchados. Esto es especialmente cierto tratándose de contra-argumentos en respuesta a expresiones discriminatorias de parte de los medios masivos de comunicación.

Una respuesta efectiva en contra de imágenes y mensajes discriminatorios en los medios masivos de comunicación debe incluir un diálogo entre los grupos vejados, quienes los apoyan y aquellos que han discriminado (intencional o fortuitamente) a través de imágenes y mensajes. Asimismo, la participación del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de las agencias o consejos autorreguladores de los medios es un buen principio. Es decir, que el procedimiento de conciliación no debe dejar fuera a ninguna de las partes, todas deben estar bien representadas y estar dispuestas a examinar, modificar e incluso abandonar sus propios puntos de vista

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

e intereses.[86] Ésta no es tarea fácil, pero sí puede llevarse a cabo. Un primer paso es el establecimiento de límites a través de la creación de códigos de ética a fin de evitar contenidos discriminatorios por parte de los medios de comunicación y la elaboración de lineamientos para determinar contenidos discriminatorios por parte del Conapred. Existen, por otro lado, problemas relacionados con demandas de reconocimiento por parte de grupos no democráticos, por ejemplo de grupos que pretendan sofocar la representación de la igualdad de oportunidades en razón de la orientación sexual. Nacionalismos y fundamentalismos, por ejemplo, también suelen tomar parte en demandas de reconocimiento, las cuales a veces se identifican con quejas por contenidos discriminatorios. Algunas preguntas iniciales para determinar qué demandas deben ser atendidas son: ¿qué demandas son verdaderamente emancipatorias?, ¿cuáles promueven la justicia social? y ¿cuáles merecen nuestro apoyo? La respuesta que en general nos ofrece Fraser es: aquellas que busquen la paridad en la participación, y tal estándar depende del diálogo, es decir, que sólo se consigue a través de un proceso democrático de debate público.[87] Éste es un tema complejo y requiere más atención de la que podemos darle en este estudio. Sin embargo, reconocemos este problema y consideramos que una lectura holística de los instrumentos internacionales y regionales, junto con la legislación local y

86 Ver, en este sentido, las ideas de Parekh sobre la deliberación política, las cuales, según esta autora, pueden adoptarse para conciliar en casos de expresiones discriminatorias. B. Parekh, *op. cit.*, n. 30, p. 311.

87 *Cf.* N. Fraser, *op. cit.*, n. 83, pp. 223 y 230. Ver también en general Seyla Benhabib, *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*, [E. U. A.], Princeton University Press, 2002.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

la jurisprudencia de la SCJN, nos acercan a la determinación de qué grupos y en qué circunstancias están en situación de discriminación a través de contenidos.

Aquellos que han sido vejados deben tener el derecho a quejarse y expresar las razones por las cuales han sido discriminados. Asimismo, el ofensor debe tener tanto la oportunidad de defenderse como la responsabilidad de enfrentar los resultados de sus acciones y expresiones. Es decir, que el emisor de un mensaje discriminatorio debe ser llamado a rendir cuentas. Sin la oportunidad de ofrecer contra-argumentos ni la obligación del ofensor de rendir cuentas, la liberad de expresión se convierte en una prerrogativa, un privilegio e incluso, un bien más en el mercado asequible sólo para aquellos con poder.

La doctrina sobre la libertad de expresión ha sido fundamentalmente elaborada en atención a la prevención de intromisiones gubernamentales y la disuasión y censura de ideas en contra del gobierno y los gobernantes. Sin embargo, tratándose de discursos discriminatorios, incluyendo mensajes e imágenes, el cuidado ha de tenerse más frecuentemente frente a los monopolios de los medios de comunicación y publicitarios, sus agendas culturales, prejuicios y el uso de estereotipos y sexismo para "vender más". Por ejemplo, la prensa en la mayoría de las sociedades democráticas es propiedad privada y por tanto independiente del gobierno; sin embargo, no es independiente de intereses comerciales y esto implica la promoción de las ideas políticas, económicas y sociales de los propietarios de los medios y sus anunciantes.

Cuando la libertad de expresión ejercida a través de los medios masivos de comunicación entra en conflicto con los derechos de grupos desaventajados, sugerir que la mejor

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

respuesta es a través de la misma libertad de expresión, es decir, combatir el discurso con discurso, resulta ilusorio. Esto es así cuando no se garantizan los medios para combatir tal discurso en igualdad de circunstancias y, como se mencionó anteriormente, debe existir: un mecanismo de queja bien conocido por la población, un procedimiento conciliatorio en el que estén representados todos los intereses y, además la existencia de códigos de ética tendentes a prevenir contenidos discriminatorios. En primera instancia, estos códigos deben ser producidos por los medios de comunicación, en un ejercicio de autorregulación, sin embargo, la opinión e intereses de los grupos desaventajados deben guiar el contenido de dichos códigos.

Las expresiones discriminatorias son a menudo defendidas por estar arraigadas culturalmente (ver apartado VI), por ello son difíciles de combatir a nivel legal, sin embargo, es posible establecer los medios a través de los cuales se politice la cultura y se empiecen a cuestionar expresiones percibidas como discriminatorias y así, poco a poco, revelar su daño y erradicarlas; por ejemplo, el famoso grito de "puto" en los estadios de futbol que muchos defienden como si se tratase de un valor "del mexicano" y con ello pretenden tapar la boca de aquellos que, siendo mexicanos, disentimos y nos oponemos a su uso. Este tipo de expresiones deben estar sujetas a escrutinio y despojadas de su "armadura cultural" bajo pretexto de ser "jocosas" o cuestiones "de relajo" (así es, por cierto, la manera en que opera el *bullying*). Aquellos que opinan en un sentido u otro, deben ser escuchados y los argumentos hechos públicos a fin de llegar a conclusiones que todos podamos entender. Éste no es un procedimiento sencillo ni conceptual ni materialmente, pero encuentra bases

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

sólidas en la idea de "deliberación política", la cual, de acuerdo con Parekh, es una actividad multidimensional que sirve para varios propósitos. Requiere de entendimiento mutuo entre diversos grupos, sensibiliza a cada uno respecto de los problemas e inquietudes de los otros, lleva a una fusión de ideas a nivel subconsciente, los alienta a explorar áreas en las que están de acuerdo, y juega un papel fundamental en la construcción de una comunidad. Dado que la deliberación política requiere que los participantes defiendan sus puntos de vista de una manera inteligible para los otros, los alienta a apreciar la contingencia y con ello a adoptar una visión crítica de sus propias creencias.[88]

Se trata de un ejercicio de persuasión en el cual las partes se reúnen en igualdad de circunstancias. El resultado depende del caso en concreto, pero siempre que todos los intereses estén representados, la decisión final asegura más legitimidad que cuando la decisión es tomada por una institución en lo individual y sin todos los argumentos a la mano, incluyendo aquellos de los grupos de interés y la sociedad civil organizada. En otras palabras, se llega a una mejor toma de decisiones cuando menos personas se sienten excluidas del proceso y esto, a su vez, crea mayor cohesión social cuando los participantes se comunican unos con otros y adquieren empatía sobre las preocupaciones de unos y otros.[89]

Los mecanismos de queja por contenidos discriminatorios pueden ser efectivos, pero para esto deben ser mejorados. En primer lugar, deben ser bien conocidos por la población, por ejemplo, publicitarlos a través de los medios

88 *Cf.* B. Parekh, *op. cit.*, n. 30, p. 307.
89 *Cf.* I. Cram, *op. cit.*, n. 81, p. 4.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

masivos de comunicación. Sus recursos deben ser públicos y asequibles en línea, es decir, los códigos de ética de los medios de comunicación encaminados a prevenir contenidos discriminatorios deben estar disponibles, así como también los resultados de controversias pasadas y la manera en que los casos fueron decididos. En otras palabras, la gente debe saber que puede quejarse, de qué puede quejarse y cómo hacerlo. Asimismo, esto fomenta la creación de una sociedad civil participativa en contra de la discriminación, la cual es necesaria con experiencia en defensa de los diferentes grupos desaventajados, es decir, expertos en materia de género, orientación sexual, procedencia étnica, etcétera.

En principio, cualquier persona debe tener derecho a quejarse por un contenido discriminatorio. El racismo, por ejemplo, no es un problema de un grupo en contra de otro, sino una relación social que afecta a todos los miembros de la sociedad, y por ello cualquier persona puede quejarse aun cuando no pertenezca al grupo vejado. Dicho lo anterior, en la práctica son los grupos vejados, especialmente cuando están bien organizados, los que pueden quejarse de manera más efectiva. Su participación es importante en todas las etapas, es decir, en la producción de códigos de ética, en los procedimientos de conciliación y en la sugerencia de formas de reparación del daño. Quejarse puede ser un procedimiento largo, cansado y en ocasiones hasta degradante cuando se está en contra de poderes económicos que gozan de popularidad y recursos. Quejarse lleva tiempo, energía, valentía y confianza en sí mismo. Sin embargo, las víctimas de expresiones discriminatorias son a menudo víctimas de otras formas de discriminación, y esto dificulta su disponibilidad para entablar una queja. Es por ello que el apoyo de otras

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

colectividades con interés y experiencia en la protección del grupo en cuestión es indispensable. De acuerdo con la investigación de Banton, los miembros de "la mayoría" tienden a minimizar la importancia de que los miembros de las minorías se quejen por insultos o discriminación, a menudo consideran que las quejas no tienen lugar y que exageran.[90] O bien, como lo ha señalado Matsuda, para el hombre blanco el discurso racista es relajo, una broma, pero para la víctima es un daño.[91] Muchos podrán estar en desacuerdo, sin embargo, el hecho es que la falta de respeto es más fácilmente entendida por aquellos que la experimentan y por ello no es de sorprender que las quejas son consideradas infundadas y/o exageradas cuando el que las juzga no pertenece al grupo desaventajado o no siente empatía alguna dadas sus alianzas e intereses personales. Dicho lo anterior, no todos los miembros de un grupo desaventajado reconocen la necesidad de quejarse. No es inusual que las víctimas de insultos constantes que han internalizado su subordinación y se han acostumbrado o aprendido a vivir con la humillación, no se quejen e incluso justifiquen su opresión.[92] Incluso hay quienes participan activamente en la representación desfavorable de su propio grupo. Eso apunta hacia otro tema importante, que es el de la concientización. Las quejas tienen que ser alentadas, es decir, que el problema tiene que ser reconocido y publicitado para que las personas estén

90 Ver Michael Banton, "The declaratory value of laws against racial incitement", en Sandra Coliver, ed., *Striking a Balance: Hate Speech, Freedom of Expression and Non-discrimination*, [E. U. A.], Article XIX, 1992, p. 42.

91 *Cf.* M. Matsuda, *op. cit.*, n. 85, p. 21.

92 Ver en general sobre este punto Franz Fanon, *Black Skin. White Masks*, Reino Unido, Pluto Press, 1986.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

informadas y ejerzan sus derechos. Como lo ha señalado Abel, si los daños materiales y físicos no se reportan siempre (tales como la violación, los crímenes de odio y la violencia conyugal), es de esperarse que haya aun menos denuncias por daños a la dignidad.[93]

En síntesis, el apoyo a los grupos vejados debe existir antes, durante y después de la queja, debido a que es muy probable que quien entabla la queja sea atacada y humillada por "exagerada o sensible", especialmente si la disputa es en contra de un discurso muy arraigado.

La posibilidad de quejarse empodera, es decir, que el mero acto de quejarse en contra de un discurso discriminatorio empieza a resarcir las desigualdades de estatus que el discurso construyó y, por el contrario, la pasividad las afirma y sustenta.[94]

Tanto individuos como grupos deben tener derecho a entablar una queja y, en todo caso, la participación activa de grupos organizados debe impulsarse y permitirse legalmente.

2. El daño, su reconocimiento legal y su reparación

Recapitulando, existe un daño que la legislación, concebida en términos de incitación/provocación del odio y la violencia, no ha considerando ni puede satisfactoriamente abarcar. Este daño, materializado en expresiones discriminatorias cotidianas, debe ser reconocido y resarcido a través de mecanismos alternos. Se trata de un daño hacia la autoestima y la estima social del grupo vejado, es una forma de subordinación

93 Ver R. Abel, *op. cit.*, n. 74, p. 262.
94 *Cf. Ibid.*, p. 263.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

y de degradación del rasgo identitario. Este daño se consigue a través de la constante producción y reproducción de imágenes y mensajes que utilizan estereotipos denigrantes e ideas que representan de manera errónea y desfavorable a un grupo de personas "desaventajadas". La desventaja se mide generalmente a través de los prejuicios sociales, históricos y culturales y menoscabos económicos de un grupo en particular. Las constituciones alrededor del mundo y los instrumentos internacionales generalmente reconocen desventaja en virtud del sexo, y de la orientación sexual, religión, procedencia étnica o nacional, entre otros ¿Qué grupos deben ser protegidos?, es ésa, sin duda, una cuestión que merece atención pormenorizada; baste para este estudio mencionar aquellos rasgos protegidos a nivel local, regional e internacional y señalar que la determinación de la desventaja es fundamentalmente contextual, tomando en cuenta factores históricos y consecuencias fácticas presentes en términos económicos, políticos y sociales.[95]

El daño causado a través de expresiones discriminatorias es una forma de injusticia que en términos legales se identifica con la discriminación, entendida como un problema polifacético en el que la cultura y la representación cultural forman parte de un sistema que facilita y promueve la discriminación en varios niveles.[96] En otras palabras, es discriminación dados sus efectos en el grupo vejado y porque es

[95] Para abundar sobre el tema de la desventaja en el contexto del derecho anti-discriminatorio ver Karla Pérez Portilla, "Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja", en Carol Arriaga y Jorge Carpizo (coords.), *Homenaje al Dr. Emilio O. Rabasa*, México, IIJ-UNAM, 2010, pp. 655-674.

[96] Ver sobre el carácter polifacético de la discriminación, K. Pérez Portilla, *op. cit.*, n. 19, pp. 18-43.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

parte y consecuencia de otras prácticas discriminatorias. Por ejemplo, los anuncios comerciales que usan a la mujer como un objeto sexual para vender sus productos crean un daño en sí mismos, pero también están ligados a y promueven la desventaja de la mujer en otros ámbitos públicos y privados, como en la familia, el empleo y la educación, además de incrementar el "costo de mantenernos a salvo", es decir, el consumo de nuestro tiempo y oportunidades al vernos obligadas a evadir lugares, ciertos empleos y tener que someternos a tiempos para salir o no salir, ya que nuestra seguridad personal se ve amenazada.

La reparación del daño requiere de un proceso conciliatorio que reúna a todas las partes interesadas; esto, a su vez, ayuda a conseguir mayor legitimidad en la decisión. El daño no necesariamente puede repararse económicamente, más aún cuando la ofensa no es hacia individuos, sino a grupos. Aquellos que han visto dañados su autoestima, estima social y estatus grupal buscan a menudo disculpas públicas, derecho de réplica, modificación o retiro del material discriminatorio. Puede decirse que de alguna manera sus contra-argumentos se hacen públicos de esta forma, ya que se hace saber a la sociedad que hubo un daño y el contenido de las disculpas, o modificación o retiro de contenidos (con explicación de la causa) expresa las razones.

El discurso discriminatorio, ya sea en imágenes o mensajes, representa un trabajo en equipo, es decir, depende de actores, escritores, espacios disponibles, productores, diseñadores, etcétera. Es por ello que fincar responsabilidades puede ser muy complicado. En general, esta autora sostiene que la responsabilidad debe recaer en primera instancia en el concesionario del medio, ya sea radio, televisión o prensa y

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

en el dueño del producto, si se trata de un anuncio publicitario (ellos, a su vez, pueden fincar las respectivas responsabilidades). Asimismo, dado que el daño se ocasiona a través de la expresión, la reparación debe ser también a través de la expresión. La meta es impugnar la representación negativa del grupo desaventajado en un plano de igualdad entre el ofensor y el ofendido. Es poco probable que la compensación económica sea efectiva en la reparación de daños a la dignidad de un grupo. Además, de acuerdo con Abel, aceptar dinero podría tachar a la víctima de oportunista y al ofensor convertirlo en mártir.[97]

De acuerdo con Abel, la degradación del estatus —que puede ser tan dolorosa como los golpes y las fracturas— debe reconocerse, y el enfoque consecuencialista (sobre los efectos del discurso) debe abandonarse, es decir, que debe aceptarse que las palabras *no provocan peleas,* sino que *son peleas*[98] y deben solucionarse a través de palabras, pero un tipo de palabras especiales: un tipo de discurso protegido a través de un mecanismo de queja que haga posible contra-argumentar.

Éstas son sólo algunas ideas que pueden utilizarse para mejorar los mecanismos existentes y continuar la investigación a fin de encontrar la mejor forma de reconocimiento y reparación del daño.

97 *Cf.* R. Abel, *op. cit.*, n. 74, pp. 25 y 26.
98 *Ibid.*, pp. 264 y 265.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

X. Conclusiones

A pesar de que el daño en el discurso de odio se ha reconocido a nivel internacional desde 1965, en México sabemos poco doctrinalmente y como sociedad hemos solapado demasiado los insultos cotidianos, lo cual, potencialmente, acarrea la ridiculización de quien se queje.

Existen fallas en la legislación sobre discurso de odio a nivel internacional, regional y local. El daño que las expresiones de odio y discriminatorias crean en sí mismas no es siempre reconocido, sobre todo cuando las provisiones están concebidas en términos de incitación o provocación. Sin embargo, la existencia de la legislación es importante y debe mantenerse y mejorarse, no derogarse.

Se ha demostrado también que hay formas sutiles e insidiosas de odio (expresiones discriminatorias) que no pueden ser abarcadas por la materia penal y que, por tanto, hacen falta mecanismos alternos para combatirlas y efectivamente reparar el daño. Estos mecanismos deben promover de manera efectiva la expresión, en voz alta y por medios eficaces de contra-argumentos, de información que refute la violencia y la ignorancia; información que explique el daño y facilite la empatía. Esto significa dar voz a aquellos que son constantemente humillados a través de expresiones vejatorias y a aquellos que han logrado articular el problema. Se trata de escuchar su versión de la historia, de hacer verdaderamente efectiva su libertad de expresión y de cuestionar de dónde vienen los prejuicios y hacia dónde nos llevan. Si bien la libertad de expresión es de todos en abstracto, la verdad es que sólo algunos pueden hacer uso efectivo de ella, y esto

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

no es solamente por medios económicos y materiales como los de los medios masivos de comunicación, sino también ideológicos, de ser parte de la "mayoría". Estar en desventaja nos silencia, rehusarse a gritar "puto" en un partido de futbol, o no reírse de chistes sexistas nos hace parecer aguafiestas, exageradas, etcétera. Defender puntos de vista contra-hegemónicos es siempre difícil, nos hace perder beneficios y en ocasiones nos somete a burla y escarnio.[99] Es entonces una condición de una verdadera libertad de expresión garantizar que tales contra-argumentos serán promovidos, emitidos y escuchados en un plano de igualdad, con respaldo institucional y legal y sin temor al escarnio, sólo así podremos abandonar las simples prohibiciones. Sólo así, sólo entonces.

De esta forma, aunque coincidamos con las razones de la Primera Sala de la SCJN para no otorgar protección constitucional a expresiones homófobas como "maricón" y "puñal", es desafortunado que haya tenido que ser la Corte quien dicte normas en este sentido. Esta intervención revela, sin embargo, que se ha hecho poco o nada en otros niveles a fin de combatir y erradicar estas formas sutiles de homofobia. Si contáramos con mecanismos claros de queja, si el trabajo del Conapred fuera mejor conocido y su personal contara con buenas herramientas para lidiar con este tipo de expresiones, habría más posibilidades de iniciar una cultura de

[99] Hegemonía cultural es la dominación y mantenimiento del poder que ejerce una persona o grupo para la persuasión de otro u otros sometidos, imponiendo sus propios valores, creencias e ideologías que configuran y sostienen el sistema político y social, con el fin reconseguir y perpetuar un estado de homogeneidad en el pensamiento y en la acción, así como una restricción de la temática y el enfoque de las producciones y las publicaciones culturales. Ver Antonio Gramsci, *El concepto de hegemonía en Gramsci*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1978.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

argumentación, de debate de ideas, y el daño así tendría más posibilidades de ser reparado. Sin embargo, la Corte, al intervenir en este tema, por un lado mandó un mensaje muy claro y válido sobre el daño que causan las palabras, pero también generó mártires de la causa de la libertad de expresión y dio leña a autores libertarios que desestiman el daño y argumentan que es mejor tolerarlo antes que poner en peligro la libertad de expresión.

XI. Bibliografía

Abel, Richard L., *Speaking respect. Respecting speech*, [E. U. A.], The University of Chicago Press, 1998.

Allport, Gordon W., *The nature of prejudice*, [E. U. A.], Perseus, 1979.

Banton, Michael, "The declaratory value of laws against racial incitement", en Coliver, Sandra, ed., *Striking a Balance: Hate Speech, Freedom of Expression and Non-discrimination*, [E. U. A.], Article XIX, 1992.

Barendt, Eric, *Freedom of speech*, 2a. ed., Reino Unido, Oxford University Press, 2005.

Bastida Aguilar, Leonardo, "Odio a muerte. Crímenes motivados por el desprecio a lo diferente", Letra S, suplemento del periódico *La Jornada*, jueves 4 de junio de 2009.

Benhabib, Seyla, *The Claims of Culture. Equality and Diversity in the Global Era*, [E. U. A.], Princeton University Press, 2002.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

BROWN, Rupert, *Prejudice. It's social psychology,* [E. U. A.], Blackwell, 1995.

BROWNLIE, Ian, *Principles of public international law,* 6a. ed., Reino Unido, Oxford University Press, 2003.

CARBONELL, Miguel y Karla Pérez Portilla, *Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena*, México, IIJ-UNAM, 2002.

CERNA, Christina, "The Inter-American system for the protection of human rights", *Florida Journal of International Law,* [E. U. A.], 2004, núm. 16.

COLIVER, Sandra, ed., *Striking a Balance: Hate Speech, Freedom of Expression and Non-discrimination*, [E. U. A.], Article XIX, 1992.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, José Fernando Franco González Salas y José Roldan Xopa, *Derecho y cultura indígena: los dilemas del debate jurídico,* México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.

CRAM, Ian, *Contested Words. Legal restrictions on freedom of speech in liberal democracies,* Reino Unido, Ashgate, 2006.

DELGADO, Richard y Jean Stefancic, "Images of the outsider in American law and culture: can free expression remedy systemic social ills?", *Cornell Law Review,* [E. U. A.], 1992, núm. 77.

DELGADO, Richard, "Words that wound: a tort action for racial insults, epithets, and name calling", en Matsuda, Mari, Lawrence, Charles, Delgado, Richard y Williams Crenshaw, Kimberlé, *Words that wound. Critical race theory, assaultive speech, and the first amendment*, [E. U. A.], Westview Press, 1993.

DYER, Richard, *The matter of images. Essays on representation*, 2a. ed., [E. U. A.], Routledge, 2002.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

FANON, Franz, *The wretched of the earth*, Reino Unido, Penguin Books, 1961.

_____, *Black Skin. White Masks*, Reino Unido, Pluto Press, 1986.

FRASER, Nancy, "Social justice in the age of identity politics: redistribution, recognition, and participation", en Fraser, Nancy y Honneth, Axel, *Redistribution or recognition? A political-philosophical exchange*, [E. U. A.], Verso, 2003.

GAVISON, Ruth, "Incitement and the Limits of Law", en Post, Robert, ed., *Censorship and Silencing: Practices of Cultural Regulation*, [E. U. A.], The Getty Research Institute Publications and Exhibitions Program, 1995.

GOODALL, Kay, "Challenging hate speech: incitement to hatred on grounds of sexual orientation in England, Wales and Northern Ireland", *The International Journal of Human Rights*, 2009, vol. 13, núms. 2-3.

GRAMSCI, Antonio, *El concepto de hegemonía en Gramsci*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1978.

HALL, Stuart, ed., *Representation, cultural representation and signifying practices*, Reino Unido, The Open University, 1997.

HARE, Ivan, "Extreme speech under international and regional human rights standards", en Hare, Ivan y Weinstein, James, *Extreme speech and democracy*, Reino Unido, Oxford University Press, 2009.

HEINZE, Eric, "Viewpoint absolutism and hate speech", *Modern law Review*, Reino Unido, 2006, vol. 69, núm. 4.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (COMP.), *Foros para la revisión integral de la Constitución*, México, Secretaría de Gobernación, 2001.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

JOHNSON, Andrew, *Social justice in professional roles*, [Escocia], Strathclyde University, Faculty of Education, 2005.

MACKINNON, Catharine, *Only words*, [E. U. A.], Harper Collins, 1994.

MALIK, Maleiha, "Extreme speech and liberalism", en Hare, Ivan y Weinstein, James, *Extreme speech and democracy*, Reino Unido, Oxford University Press, 2009.

MATSUDA, Mari, "Public response to racist speech: considering the victim's story", en Mari Matsuda, Charles Lawrence, Richard Delgado y Kimberlé Williams Crenshaw, *Words that wound. Critical Race Theory, assaultive speech, and the first amendment*, [E. U. A.], Westview Press, 1993.

MONSIVÁIS, Carlos, "Homofobia", México, *Nexos en línea*, 1 de marzo de 2010, en http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo-v2print&Article=73046 (consultado el 22 de junio de 2012).

PAREKH, Bhikhu, *Rethinking multiculturalism. Cultural diversity and political theory*, Reino Unido, Palgrave, 2006.

PÉREZ PORTILLA, Karla, "Discriminación estructural, cultural, institucional y personal. Un análisis de la producción y reproducción de la discriminación", en Miguel Carbonell y Diego Valadés (coords.), *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, vol. I, México, IIJ-UNAM, 2006.

_____, *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007.

_____, "Misrecognition, Media and… Discrimination?", *Psychology and Society*, Cambridge, Reino Unido, 2008, vol. 1, núm. 1.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

_____, "Más allá de la igualdad formal: dignidad humana y combate a la desventaja", en Carol Arriaga y Jorge Carpizo (coords.), *Homenaje al Dr. Emilio O. Rabasa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.

_____, *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, 2013.

Pincus, Fred L., "Discrimination comes in many forms: individual, institutional and structural", en Maurianne Adams *et al.*, *Readings for diversity and social justice*, [E. U. A.], Routledge, 2000.

Polelle, Michael, "Racial and Ethnic Group Defamation: A Speech-Friendly Proposal", *Boston College Third World Law Journal*, [E. U. A.], 2003, vol., 23.

Ponce, Daniel, *Indígenas migrantes, derechos humanos, redes sociales y exclusión social*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.

Ramírez Berg, Charles, *Latino images in film. Stereotypes, subversion and resistance*, [E. U. A.], University of Texas Press, 2002.

Raphael de la Madrid, Ricardo (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Introducción general*, México, Conapred y CIDE, 2012.

Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights and Follow-up to the World Conference on Human Rights. Addendum. Expert seminar on the links between articles 19 and 20 of the International Covenant on Civil and Political Rights: "Freedom of expression and advocacy of religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence". Ginebra, 2-3 October 2008, A/HRC/10/31/Add.3

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derehos Humanos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/7J7TXk

SANCHO, Jane y Andy Wilson, *Boxed in: offence from negative stereotyping in TV advertising*, Reino Unido, Report by ITC, Qualitative Consultancy, 2001.

WALDRON, Jeremy, *The Harm in Hate Speech*. Capítulo 3, "Why Call Hate Speech Group Libel", [E. U. A.], Harvard University Press, 2014.

WEINSTEIN, James, *Hate speech, pornography and the radical attack on free speech doctrine*, [E. U. A.], Westview Press, 1999.

WORTHY, Patricia, "Diversity and minority stereotyping in the television media: the unsettled first amendment issue", *Hastings Communications and Entertainment Law Journal*, [E. U. A.], 1995, núm. 18.

YOUNG, Iris Marion, *Justice and the politics of difference*, [E. U. A.], Princeton University Press, 1990.

DR © 2015.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
  Ana Belem García Chavarría

- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Alma Liliana Mata Noguez

- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Carlos María Pelayo Moller

- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julieta Morales Sánchez

- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  María José Franco Rodríguez

- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
  Ricardo A. Ortega Soriano

- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
  Oscar Parra Vera

- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Yuria Saavedra Álvarez

- El *derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
  Jorge Humberto Meza Flores

- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Karlos A. Castilla Juárez

- La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jorge F. Calderón Gamboa

- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
  Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Alexandra Sandoval Mantilla

- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
  Julie Diane Recinos

- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Jacqueline Pinacho Espinosa

- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
  Silvia Serrano Guzmán

- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
  Santiago J. Vázquez Camacho

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
  Karla I. Quintana Osuna
  Silvia Serrano Guzmán

- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
  Andrea Davide Ulisse Cerami

- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
  Fernando Arlettaz

- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
  Guillermo E. Estrada Adán

- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
  Luis Gabriel Ferrer Ortega
  Jesús Guillermo Ferrer Ortega

- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
  Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
  Mireya Castañeda

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
  Mauricio Iván del Toro Huerta

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  Guadalupe Barrena

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
  Antonio Riva Palacio Lavín

- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
  Luis Gabriel Ferrer Ortega

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
  Gabriela Rodríguez Huerta

- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
  Rafael García de Alba

- La Convención sobre los Derechos del Niño
  Ana Belem García Chavarría

- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
  Julieta Morales Sánchez

- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
  Diana Lara Espinosa

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
  Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
  Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
  María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
  Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
  Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
  Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
  Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
  Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
  Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
  María Elena Lugo Garfias
- La desaparición forzada de personas
  Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
  José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
  Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
  Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
  Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
  Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
  Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
  Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
  Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
  Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
  Aniza García

- El bloque de derechos multiculturales en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
  Sofía Galván Puente

- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
  Daniel Vázquez

- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
  Antonio Riva Palacio

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
  Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
  Alfonso Herrera García

- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
  Rodrigo Brito Melgarejo

- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
  Alejandra Negrete Morayta
  Arturo Guerrero Zazueta

- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
  Ximena Medellín Urquiaga
  Ana Elena Fierro Ferráez

- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
  Eber Omar Betanzos Torres

- Asilo y condición de refugiado en México
  Abigayl Islas López

- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
  Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
  Arturo Guerrero Zazueta

- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
  Diana Lara Espinosa

- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
  Karla Pérez Portilla

- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
  María Martín Sánchez

- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
  Mauricio Iván del Toro Huerta
  Rodrigo Santiago Juárez

- Libertad religiosa en México
  Alonso Lara Bravo

- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
  Karlos A. Castilla Juárez

- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
  Rodrigo Brito Melgarejo

- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
  Zamir Andrés Fajardo Morales

- Eficacia constitucional y derechos humanos
  Armando Hernández Cruz

- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
  Luis Eduardo Zavala de Alba

Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. Fascículo 10. ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG Grupo Gráfico, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo
Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General
Ismael Eslava Pérez
Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López
Tercera Visitadora General
Ruth Villanueva Castilleja
Cuarta Visitadora General
Norma Inés Aguilar León
Quinto Visitador General
Edgar Corzo Sosa
Sexto Visitador General
Jorge Ulises Carmona Tinoco
Secretario Ejecutivo
Héctor Daniel Dávalos Martínez
Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Joaquín Narro Lobo
Oficial Mayor
Manuel Martínez Beltrán
Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez

25 Años
CNDH
MÉXICO

KARLA PÉREZ PORTILLA

Licenciada en derecho por la UNAM, Maestra en Igualdad y Discriminación por la Universidad de Strathclyde, Escocia y Doctora en Derecho por University College London (UCL). Autora de varios escritos sobre igualdad y discriminación, destaca: Principio de igualdad: alcances y perspectivas. Ha sido miembro académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de la Facultad de Derecho de UCL. Actualmente es consultora en materia de discriminación, como en el Consejo Regional para la Igualdad del Oeste de Escocia.

ISBN: 978-607-729-160-2